

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 28.01.2026

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan José Ruíz Joya asistiendo los concejales D. Rafael Caballero Jiménez, D^a. Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez y D. Luis Francisco Aragón Olivares y asistidos por la Secretaria D^a. Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a. Silvia Justo González.

También asisten los corporativos D. Carlos Enrique Ferrón Calabuig, D^a María Lucía González López y D^a María del Carmen Martín Orce.

No asisten los miembros D^a M.^a Carmen Reinoso Herrero ni D. Alberto Manuel García Gilabert.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

- 1º.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria de 28.01.2026
- 2º.- Expediente 15421/2025; Propuesta de acuerdo para licencia urbanística para división horizontal de edificación a instancia de A.M.T.C. y R.M.T.C.
- 3º.- Expediente 14538/2025; Propuesta de acuerdo para licencia de parcelación a instancia de la mercantil Tokio 2015 S.L.
- 4º.- Expediente 6608/2024; Propuesta de acuerdo para la aprobación de las certificaciones n.º 8, n.º 9 y n.º 10 del lote 2 de Remodelación y Embellecimiento del Gran Eje Verde en Almuñécar.
- 5º.- Expediente 10533/2021; Propuesta de acuerdo para concesión de subvención a la Federación Andaluza de Baloncesto.
- 6º.- Expediente Contratación 255/2009; Propuesta de acuerdo para cambio de titularidad plazas de aparcamiento n.º A-149, A-150 y B-086 del parking subterráneo del Paseo de San Cristóbal.
- 7º.- Expediente 545/2025; Propuesta de modificación del Plan Estratégico de Subvenciones para los ejercicios 2025-2027 del Ayuntamiento de Almuñécar.



8°.- Expediente 5274/2023; Propuesta de acuerdo sobre expediente de Responsabilidad Patrimonial a instancia de M.G.G.G.

9°.- Expediente 1305/2023; Propuesta de acuerdo sobre expediente de Responsabilidad Patrimonial a instancia de A.F.F.

10°.- Expediente 611/2024; Propuesta de acuerdo sobre expediente de Responsabilidad Patrimonial a instancia de M.T.A.G.

11°.- Expediente 10367/2023; Propuesta de acuerdo sobre expediente de Responsabilidad Patrimonial a instancia de Lupefer S.L.

12°.- Expediente 10943/2023; Propuesta de acuerdo sobre expediente de Responsabilidad Patrimonial a instancia de S.M.J.G.

Urgencia 1.- Expediente 98/2026. Propuesta de acuerdo para aprobación de los Premios del Carnaval de La Herradura 2026.

13°.- Ruegos y Preguntas.

1°.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria de 28.01.2026

Se da cuenta del borrador del acta de referencia siendo aprobada la actas por unanimidad de los asistentes.

2°.- Expediente 15421/2025; Propuesta de acuerdo para licencia urbanística para división horizontal de edificación a instancia de A.M.T.C. y R.M.T.C.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades siguiente:

VISTO el expte n° 15421/2025, relativo a "Licencia urbanística para división horizontal de edificación a instancia de D. XXXX y Dña. XXXX."

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 26 de enero del actual, siguiente:

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia urbanística para división horizontal de edificación a instancia de D. XXXX y Dña. XXXX.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20.11.2025 y registro n.º 2025-E-RE-14429 D. XXXX y Dña. XXXX solicitan autorización administrativa para la división



horizontal de la vivienda G-H emplazada en la planta 6 del edificio sito en Avda. XXXX de este municipio, finca registral n.º 13.328 de Almuñécar. A tal efecto, adjuntan con la solicitud la solicitud Proyecto de segregación redactado por la Arquitecta Dña. XXXX.

II.- Con fecha 9.01.2026 la Arquitecta Municipal informa favorablemente la licencia solicitada para la división horizontal del inmueble.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 91, 137.1, 140.3
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 287, 291.a), 299, 302, 303
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, TRLSRU: art. 26.2
- Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística: art. 53
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBR: arts. 21.1.q) y 21.3

SEGUNDA.- La actuación solicitada consiste en que se otorgue licencia de parcelación para la división horizontal de la vivienda G-H emplazada en la planta 6 del edificio sito en Avda. XXXX de este municipio, que se corresponde con la finca registral n.º 13.328 de Almuñécar, con referencia catastral XXXX.

La vivienda cuenta con cinco dormitorios, salón, cocina, lavadero, y tres baños, con fachada a patio de luces interior y, a dos calles Avda. Costa del Sol y Avda. Europa. Tiene una superficie construida de 158,50 m² y una cuota de participación de 2,2558%.

Tras la división horizontal los inmueble resultantes son:

- **Vivienda G:** con una superficie construida de 79,25 m². Se distribuye en las siguientes estancias: pasillo (15,50 m² de superficie útil), dormitorio I (13 m² de superficie útil), dormitorio II (6,40 m² de superficie útil), dormitorio III (9 m² de superficie útil), baño (4,10 m² de superficie útil) y, salón-cocina (22 m² de superficie útil). Cuota de participación de 1,1279%.

- **Vivienda H:** con una superficie construida de 79,25 m². Se distribuye en las siguientes estancias: pasillo (4,70 m² de superficie útil), dormitorio I (11,45 m² de superficie útil), dormitorio II (12,56 m² de superficie útil), baño (3,80 m² de superficie útil) y, salón-cocina (25,09 m² de superficie útil). Cuota de participación de 1,1279%.

La ordenanza de aplicación contempla el uso de vivienda colectiva por lo que la división horizontal del inmueble es compatible con el planeamiento vigente.



Se comprueba el cumplimiento de las condiciones urbanísticas de afección:

- Compatibilidad de usos según PGOU´87 de Almuñécar, que cumple.
- Condiciones de accesibilidad independiente de las fincas resultantes, que cumple.

Dicha actuación tiene la consideración de parcelación urbanística prevista en el **art. 91 de la LISTA**, y por tanto, está sujeta a licencia urbanística de conformidad con lo establecido en el **art. 137.1** del citado texto legal, en relación con el **art. 291.a) del Decreto 550/2022**, de 29 de noviembre, **RGL** y la **Norma 1.1.1 del PGOU** vigente.

TERCERA.- La solicitud de la licencia cumple con lo previsto en el **art. 299 del RGL** y **Norma 1.13 del PGOU** vigente.

CUARTA.- Con arreglo a los **arts. 140.3** de la **LISTA** y **302 del RGL**, se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Municipal con fecha 9.01.2026 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia de parcelación a la finca registral n.º 13.328 de Almuñécar.

QUINTA.- Tal y como establece el **art. 303 del RGL** la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar expresamente, además de cualesquiera otras especificaciones requeridas por las disposiciones vigentes o que el órgano competente considere oportuno incluir, los siguientes extremos:

- a) Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación.
- b) Finalidad de la actuación y uso al que se destinará.
- c) Presupuesto de ejecución material.
- d) Situación y emplazamiento de las obras, con su identificación catastral y, en su caso, georreferenciación del suelo ocupado por la actuación de que se trate, expresando, cuando proceda, el número de finca registral en caso de parcelaciones urbanísticas y actuaciones en suelo rústico. Las licencias de parcelación, segregación o división reflejarán la georreferenciación de las fincas y parcelas, iniciales y resultantes, afectadas por la alteración, pudiendo a tal efecto incorporar a la resolución municipal que otorgue la licencia urbanística una copia certificada de los planos georreferenciados aportados.
- e) Nombre o razón social del promotor.
- f) Técnico autor del proyecto y, en su caso, dirección facultativa de las obras.
- g) Plazos para el inicio y terminación de las obras, y posibilidad de prórroga.



La documentación técnica o el proyecto técnico, una vez concedida la correspondiente licencia, quedarán incorporados a ella como condición material de la misma.

SEXTA.- Conforme al **art. 140.3 in fine de la LISTA** en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida

SÉPTIMA.- Mediante la presente licencia de parcelación se da cumplimiento a la autorización establecida en el **art. 26.2 del RDL 7/2015**, de 30 de octubre.

OCTAVA.- De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 91.4 de la LISTA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas.

En la misma escritura en la que se contenga el acto parcelatorio y la oportuna licencia testimoniada, los otorgantes deberán requerir al notario autorizante para que envíe por conducto reglamentario copia autorizada de la misma al Ayuntamiento correspondiente, con lo que se dará por cumplida la exigencia de protección a la que se refiere el apartado anterior.

NOVENA.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el **art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales** y el **art. 287.3 del RGL**.

DÉCIMA.- No se encuentra defecto alguno en la solicitud que impida conceder autorización administrativa por este Ayuntamiento para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad de Almuñécar de acuerdo con el **art. 53 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio**.

UNDÉCIMA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia de parcelación corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el **art. 21.1.s de la Ley 7/1985**, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el **art. 21.3** del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello,

Se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la concesión de la licencia de parcelación solicitada por D. XXXX y Dña. XXXX para la división horizontal de la vivienda G-H emplazada en la planta 6 del edificio sito en Avda. XXXX de este municipio, que se corresponde con la finca registral n.º 13.328 de Almuñécar, con referencia catastral XXXX.



Las fincas resultantes de la división horizontal son las siguientes:

- **Vivienda G:** con una superficie construida de 79,25 m². Se distribuye en las siguientes estancias: pasillo (15,50 m² de superficie útil), dormitorio I (13 m² de superficie útil), dormitorio II (6,40 m² de superficie útil), dormitorio III (9 m² de superficie útil), baño (4,10 m² de superficie útil) y, salón-cocina (22 m² de superficie útil). Cuota de participación de 1,1279%.

- **Vivienda H:** con una superficie construida de 79,25 m². Se distribuye en las siguientes estancias: pasillo (4,70 m² de superficie útil), dormitorio I (11,45 m² de superficie útil), dormitorio II (12,56 m² de superficie útil), baño (3,80 m² de superficie útil) y, salón-cocina (25,09 m² de superficie útil). Cuota de participación de 1,1279%.

De acuerdo con el **art. 303.3.d) del RGL** la georreferenciación del inmueble afectado por la división horizontal es:

Vivienda G-H original:

Vivienda

1. X=438229.6695 Y=4065766.4135
2. X=438230.7808 Y=4065765.7917
3. X=438233.0096 Y=4065769.6403
4. X=438242.6693 Y=4065763.1855
5. X=438234.1306 Y=4065750.4295
6. X=438228.3276 Y=4065754.3140
7. X=438229.8956 Y=4065756.6604
8. X=438225.7064 Y=4065759.4597

Patio

1. X=438232.9238 Y=4065761.1824
2. X=438235.8363 Y=4065759.2362
3. X=438233.9973 Y=4065756.4841
4. X=438231.0848 Y=4065758.4303

Vivienda G:



Vivienda G

1. X=438234.0255 Y=4065760.4462
2. X=438237.9591 Y=4065766.3329
3. X=438242.6693 Y=4065763.1855
4. X=438234.1306 Y=4065750.4295
5. X=438229.4912 Y=4065753.5297
6. X=438232.2470 Y=4065757.6537
7. X=438233.9973 Y=4065756.4841
8. X=438235.8393 Y=4065759.2362

Vivienda H:

Vivienda H

1. X=438229.6695 Y=4065766.4135
2. X=438230.7808 Y=4065765.7917
3. X=438233.0096 Y=4065769.6403
4. X=438237.9591 Y=4065766.3329
5. X=438234.0255 Y=4065760.4462
6. X=438232.9238 Y=4065761.1824
7. X=438231.0848 Y=4065758.4303
8. X=438232.2470 Y=4065757.6537
9. X=438229.4912 Y=4065753.5297
10. X=438228.3276 Y=4065754.3140
11. X=438229.8956 Y=4065756.6604
12. X=438225.7064 Y=4065759.4597

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 91.4 de la LISTA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente a la interesada que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

Visto el contenido del expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda:

CONCEDER la licencia de parcelación solicitada por D. XXXX y Dña. XXXX para la división horizontal de la vivienda G-H emplazada en la planta 6 del edificio sito en Avda. XXXX de este municipio, que se corresponde con la finca registral n.º 13.328 de Almuñécar, con referencia catastral XXXX.

Las fincas resultantes de la división horizontal son las siguientes:



- **Vivienda G:** con una superficie construida de 79,25 m². Se distribuye en las siguientes estancias: pasillo (15,50 m² de superficie útil), dormitorio I (13 m² de superficie útil), dormitorio II (6,40 m² de superficie útil), dormitorio III (9 m² de superficie útil), baño (4,10 m² de superficie útil) y, salón-cocina (22 m² de superficie útil). Cuota de participación de 1,1279%.

- **Vivienda H:** con una superficie construida de 79,25 m². Se distribuye en las siguientes estancias: pasillo (4,70 m² de superficie útil), dormitorio I (11,45 m² de superficie útil), dormitorio II (12,56 m² de superficie útil), baño (3,80 m² de superficie útil) y, salón-cocina (25,09 m² de superficie útil). Cuota de participación de 1,1279%. De acuerdo con el **art. 303.3.d) del RGL** la georreferenciación del inmueble afectado por la división horizontal es:

Vivienda G-H original:

Vivienda

1. X=438229.6695 Y=4065766.4135
2. X=438230.7808 Y=4065765.7917
3. X=438233.0096 Y=4065769.6403
4. X=438242.6693 Y=4065763.1855
5. X=438234.1306 Y=4065750.4295
6. X=438228.3276 Y=4065754.3140
7. X=438229.8956 Y=4065756.6604
8. X=438225.7064 Y=4065759.4597

Patio

1. X=438232.9238 Y=4065761.1824
2. X=438235.8363 Y=4065759.2362
3. X=438233.9973 Y=4065756.4841
4. X=438231.0848 Y=4065758.4303

Vivienda G:



Vivienda G

1. X=438234.0255 Y=4065760.4462
2. X=438237.9591 Y=4065766.3329
3. X=438242.6693 Y=4065763.1855
4. X=438234.1306 Y=4065750.4295
5. X=438229.4912 Y=4065753.5297
6. X=438232.2470 Y=4065757.6537
7. X=438233.9973 Y=4065756.4841
8. X=438235.8393 Y=4065759.2362

Vivienda H:

Vivienda H

1. X=438229.6695 Y=4065766.4135
2. X=438230.7808 Y=4065765.7917
3. X=438233.0096 Y=4065769.6403
4. X=438237.9591 Y=4065766.3329
5. X=438234.0255 Y=4065760.4462
6. X=438232.9238 Y=4065761.1824
7. X=438231.0848 Y=4065758.4303
8. X=438232.2470 Y=4065757.6537
9. X=438229.4912 Y=4065753.5297
10. X=438228.3276 Y=4065754.3140
11. X=438229.8956 Y=4065756.6604
12. X=438225.7064 Y=4065759.4597

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 91.4 de la LISTA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

3º.- Expediente 14538/2025; Propuesta de acuerdo para licencia de parcelación a instancia de la mercantil Tokio 2015 S.L.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades siguiente:

VISTO el expte nº 14538/2025, relativo a "Licencia de parcelación a instancia de la mercantil Tokio 2015 S.L."

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 26 de Enero del actual, siguiente:

INFORME JURÍDICO



ASUNTO.- Licencia de parcelación a instancia de la mercantil Tokio 2015 S.L.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 7.11.2025 y registro n° 2025-E-RE-13777 D. XXXX en nombre y representación de la mercantil Tokio 2015 S.L. solicita licencia de parcelación de la finca registral n° 56.739 de Almuñécar, con referencia catastral XXXX, que se corresponde con el local comercial n.° XXXX ubicado en la planta semisótano del Núcleo I denominado "Jaracanda" del Conjunto "Complejo Residencial Salud y Natura" sito en la parcela XXXX de la unidad de ejecución 1 del Sector XXXX del PGOU'87. A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto de segregación redactado por el Arquitecto D. XXXX y, Escrituras de compraventa.

II.- Subsanadas las deficiencias detectadas en la solicitud en anterior informe técnico, con fecha 9.01.2026 la Arquitecta Municipal informa favorablemente la parcelación solicitada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 91, 137.1, 140.3
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 291.a), 299, 302
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: arts. 21.1.q) y 21.3
- RDL 7/2015, de 30 de octubre, TRLSRU: art. 26.2

SEGUNDA.- La actuación pretendida consiste en que por parte de este Ayuntamiento se autorice la segregación del local comercial n.° XXXX ubicado en la planta semisótano del Núcleo I denominado "Jaracanda" del Conjunto "Complejo Residencial Salud y Natura" sito en la parcela XXXX de la unidad de ejecución 1 del Sector XXXX del PGOU '87, que se corresponde con la finca registral n.° 56.739 de Almuñécar, con referencia catastral XXXX.

Dicho local tiene una superficie construida real y registral de 649,93 m², a la que corresponde una cuota de participación según el registro de 3,17 %.

Tras la división del mismo resultarán los siguiente locales con acceso independiente:

- Local B: con una superficie construida de 233,45 m², superficie útil de 206,84 m² y una cuota de participación de 1,14 %.
- Local C: con una superficie construida de 98,19 m², superficie útil de 91,11 m² y una cuota de participación de 0,48 %.
- Local D: con una superficie construida de 85,47 m², superficie útil de 79,40 m² y una cuota de participación de 0,42 %.
- Local E: con una superficie construida de 92,22 m², superficie útil de 85,20 m² y una cuota de participación de 0,45 %.
- Local F: con una superficie construida de 94,34 m², superficie útil de 83,75 m² y una cuota de participación de 0,46 %.



- Local G: con una superficie construida de 46,26 m², superficie útil de 36,20 m² y una cuota de participación de 0,22 %.

Todos los locales cumplen con las condiciones urbanísticas de afección que le son aplicables y concretamente:

- Compatibilidad de usos según PGOU-87 de Almuñécar, que cumple.
- Condiciones del uso de local comercial según PGOU-87 que cumple.
- Condiciones de accesibilidad independiente de ambos locales y división física de los mismos, que cumple.

Dicha actuación tiene la consideración de parcelación urbanística prevista en el **art. 91 de la LISTA**, y por tanto, está sujeta a licencia urbanística de conformidad con lo establecido en el **art. 137.1** del citado texto legal, en relación con el **art. 291.a) del Decreto 550/2022**, de 29 de noviembre, RGL y la **Norma 1.1.1 del PGOU vigente**.

TERCERA.- La solicitud de la licencia cumple con lo previsto en el **art. 299 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente**.

CUARTA.- Con arreglo a los **arts. 140.3 de la LISTA y 302 del RGL**, se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Municipal con fecha 9.01.2026 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia de parcelación a la finca registral n.º 56.739 de Almuñécar.

QUINTA.- Mediante la presente licencia de parcelación se da cumplimiento a la autorización establecida en el **art. 26.2 del RDL 7/2015**, de 30 de octubre.

SEXTA.- De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 91.4 de la LISTA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas.

En la misma escritura en la que se contenga el acto parcelatorio y la oportuna licencia testimoniada, los otorgantes deberán requerir al notario autorizante para que envíe por conducto reglamentario copia autorizada de la misma al Ayuntamiento correspondiente, con lo que se dará por cumplida la exigencia de protección a la que se refiere el apartado anterior.

SÉPTIMA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia de parcelación corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el **art. 21.1.q de la Ley 7/1985**, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el **art. 21.3** del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello,



Se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la concesión de la licencia de parcelación solicitada por la mercantil Tokio 2015 S.L. para la división del local comercial n.º XXXX ubicado en la planta semisótano del Núcleo I denominado "Jaracanda" del Conjunto "Complejo Residencial Salud y Natura" sito en la parcela XXXX de la unidad de ejecución 1 del Sector XXXX del PGOU'87, en Avda. XXXX de este municipio (ref. Catastral XXXX y finca registral n.º 56.739 de Almuñécar), con una superficie construida de 649,93 m², de la que resultarán los siguientes locales:

- **Local B:** con una superficie construida de 233,45 m², superficie útil de 206,84 m² y una cuota de participación de 1,14 %.
- **Local C:** con una superficie construida de 98,19 m², superficie útil de 91,11 m² y una cuota de participación de 0,48 %.
- **Local D:** con una superficie construida de 85,47 m², superficie útil de 79,40 m² y una cuota de participación de 0,42 %.
- **Local E:** con una superficie construida de 92,22 m², superficie útil de 85,20 m² y una cuota de participación de 0,45 %.
- **Local F:** con una superficie construida de 94,34 m², superficie útil de 83,75 m² y una cuota de participación de 0,46 %.
- **Local G:** con una superficie construida de 46,26 m², superficie útil de 36,20 m² y una cuota de participación de 0,22 %.

Las coordenadas georreferenciadas del local Dos-B originario son:

COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL B		
1	X=438462.93	Y=4066528.31
2	X=438449.42	Y=4066518.57
3	X=438466.25	Y=4066489.07
4	X=438475.07	Y=4066473.61
5	X=438477.32	Y=4066474.90
6	X=438468.50	Y=4066490.38
7	X=438481.41	Y=4066498.01
8	X=438470.78	Y=4066516.52
9	X=438462.93	Y=4066528.31

Las coordenadas georreferenciadas de los locales resultantes son:



COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL B		
1	X=438470.76	Y=4066516.55
2	X=438467.01	Y=4066514.43
3	X=438461.92	Y=4066510.75
4	X=438456.33	Y=4066507.16
5	X=438456.03	Y=4066506.99
6	X=438449.42	Y=4066518.57
7	X=438462.93	Y=4066528.31
8	X=438470.76	Y=4066516.55

COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL C		
1	X=438470.76	Y=4066516.55
2	X=438467.01	Y=4066514.43
3	X=438461.92	Y=4066510.75
4	X=438456.33	Y=4066507.16
5	X=438456.03	Y=4066506.99
6	X=438458.54	Y=4066502.59
7	X=438473.76	Y=4066511.33
8	X=438470.78	Y=4066516.52
9	X=438470.76	Y=4066516.55

COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL D		
1	X=438473.76	Y=4066511.33
2	X=438458.54	Y=4066502.59
3	X=438460.96	Y=4066498.34
4	X=438466.70	Y=4066501.70
5	X=438472.47	Y=4066504.97
6	X=438476.19	Y=4066507.11
7	X=438473.76	Y=4066511.33

COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL E		
1	X=438476.19	Y=4066507.11
2	X=438472.47	Y=4066504.97
3	X=438466.70	Y=4066501.70
4	X=438460.96	Y=4066498.34
5	X=438463.55	Y=4066493.81
6	X=438478.80	Y=4066502.57
7	X=438476.19	Y=4066507.11

COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL F		
1	X=438478.80	Y=4066502.57
2	X=438463.55	Y=4066493.81
3	X=438466.25	Y=4066489.07
4	X=438468.50	Y=4066490.38
5	X=438481.41	Y=4066498.01
6	X=438478.80	Y=4066502.57

COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL G		
1	X=438468.50	Y=4066490.38
2	X=438466.25	Y=4066489.07
3	X=438475.07	Y=4066473.61
4	X=438477.32	Y=4066474.90
5	X=438468.50	Y=4066490.38

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 91.4 de la LISTA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente a la interesada que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

La presente licencia es de parcelación por lo que implica autorización urbanística de la modificación de la superficie de la finca y su constitución en dos fincas registrales independientes pero no excluye ni sustituye el control de la propiedad horizontal y su régimen, así como las autorizaciones que puedan requerirse por esta alteración de los organismos competentes.

Visto el contenido del expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local por mayoría de los asistentes acuerda:

CONCEDER la licencia de parcelación solicitada por la mercantil Tokio 2015 S.L. para la división del local comercial n.º XXXX ubicado en la planta semisótano del Núcleo I denominado "Jaracanda" del Conjunto "Complejo Residencial Salud y Natura" sito en la



parcela XXXX de la unidad de ejecución 1 del Sector XXXX del PGOU '87, en Avda. XXXX de este municipio (ref. Catastral XXXX y finca registral n.º 56.739 de Almuñécar), con una superficie construida de 649,93 m², de la que resultarán los siguientes locales:

- **Local B:** con una superficie construida de 233,45 m², superficie útil de 206,84 m² y una cuota de participación de 1,14 %.
- **Local C:** con una superficie construida de 98,19 m², superficie útil de 91,11 m² y una cuota de participación de 0,48 %.
- **Local D:** con una superficie construida de 85,47 m², superficie útil de 79,40 m² y una cuota de participación de 0,42 %.
- **Local E:** con una superficie construida de 92,22 m², superficie útil de 85,20 m² y una cuota de participación de 0,45 %.
- **Local F:** con una superficie construida de 94,34 m², superficie útil de 83,75 m² y una cuota de participación de 0,46 %.
- **Local G:** con una superficie construida de 46,26 m², superficie útil de 36,20 m² y una cuota de participación de 0,22 %.

Las coordenadas georreferenciadas del local Dos-B originario son:

COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL B		
1	X=438462.93	Y=4066528.31
2	X=438449.42	Y=4066518.57
3	X=438466.25	Y=4066489.07
4	X=438475.07	Y=4066473.61
5	X=438477.32	Y=4066474.90
6	X=438468.50	Y=4066490.38
7	X=438481.41	Y=4066498.01
8	X=438470.78	Y=4066516.52
9	X=438462.93	Y=4066528.31

Las coordenadas georreferenciadas de los locales resultantes son:



COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL B		
1	X=438470.76	Y=4066516.55
2	X=438467.01	Y=4066514.43
3	X=438461.92	Y=4066510.75
4	X=438456.33	Y=4066507.16
5	X=438456.03	Y=4066506.99
6	X=438449.42	Y=4066518.57
7	X=438462.93	Y=4066528.31
8	X=438470.76	Y=4066516.55

COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL C		
1	X=438470.76	Y=4066516.55
2	X=438467.01	Y=4066514.43
3	X=438461.92	Y=4066510.75
4	X=438456.33	Y=4066507.16
5	X=438456.03	Y=4066506.99
6	X=438458.54	Y=4066502.59
7	X=438473.76	Y=4066511.33
8	X=438470.78	Y=4066516.52
9	X=438470.76	Y=4066516.55

COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL D		
1	X=438473.76	Y=4066511.33
2	X=438458.54	Y=4066502.59
3	X=438460.96	Y=4066498.34
4	X=438466.70	Y=4066501.70
5	X=438472.47	Y=4066504.97
6	X=438476.19	Y=4066507.11
7	X=438473.76	Y=4066511.33



COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL E		
1	X=438476.19	Y=4066507.11
2	X=438472.47	Y=4066504.97
3	X=438466.70	Y=4066501.70
4	X=438460.96	Y=4066498.34
5	X=438463.55	Y=4066493.81
6	X=438478.80	Y=4066502.57
7	X=438476.19	Y=4066507.11

COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL F		
1	X=438478.80	Y=4066502.57
2	X=438463.55	Y=4066493.81
3	X=438466.25	Y=4066489.07
4	X=438468.50	Y=4066490.38
5	X=438481.41	Y=4066498.01
6	X=438478.80	Y=4066502.57

COORDENADAS UTM ETRS89 30N LOCAL G		
1	X=438468.50	Y=4066490.38
2	X=438466.25	Y=4066489.07
3	X=438475.07	Y=4066473.61
4	X=438477.32	Y=4066474.90
5	X=438468.50	Y=4066490.38

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 91.4 de la LISTA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente a la interesada que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

La presente licencia es de parcelación por lo que implica autorización urbanística de la modificación de la superficie de la finca y su constitución en dos fincas registrales independientes pero no excluye ni sustituye el control de la propiedad horizontal y su régimen, así como las autorizaciones que puedan requerirse por esta alteración de los organismos competentes.

4°.- Expediente 6608/2024; Propuesta de acuerdo para la aprobación de las certificaciones n.º 8, n.º 9 y n.º 10 del lote 2 de Remodelación y Embellecimiento del Gran Eje Verde en Almuñécar.



Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Obras Públicas, Mantenimiento, Proyectos Estratégicos y Juventud siguiente:

Expediente 6608/2024

PROPUESTA CONCEJAL DELEGADO DE
OBRAS PÚBLICAS, MANTENIMIENTO, PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y JUVENTUD

Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, Concejal Delegado de Obras Públicas, Mantenimiento, Proyectos Estratégicos y Juventud, en relación con el expediente de referencia, relativo a las obras de "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. LOTE II", EXPONE:

Que se han emitido por el Director de las Obras, las Certificaciones de Obras N.º 8 - OCTUBRE 2025, por importe de 0,00 €. (cero euros), N.º 9 - NOVIEMBRE 2025, por importe de 0,00 €. (cero euros) y N.º 10 - DICIEMBRE 2025, por importe de 59.550,44 €. (cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta euros y cuarenta y cuatro céntimos de euro).

A la vista de las mismas, a la Junta de Gobierno Local SE PROPONE:

1. Aprobar las Certificaciones de Obras N.º 8 - OCTUBRE 2025, por importe de 0,00 €. (cero euros); N.º 9 - NOVIEMBRE 2025, por importe de 0,00 €. (cero euros) y N.º 10 - DICIEMBRE 2025, por importe de 59.550,44 €. (cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta euros y cuarenta y cuatro céntimos de euro), emitidas por el Ingeniero Municipal. D. XXXX, del "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. LOTE II", a favor del Contratista GUERRELI CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L.

2. Dar cuenta a los Servicios Económicos Municipales y al Contratista de las Obras, para constancia y a los efectos oportunos.



CERTIFICACION DE OBRAS

SERVICIO DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURAS	CERTIFICACION N°:	8
	PERIODO:	OCTUBRE 2025

Tipo de certificación	X	Ordinaria
		Final

Fechas	Adjudicación	22/10/2024	Importes	Proyecto	88.750,00
	Contrato	28/10/2024		Adjudicación	82.862,92
	Acta Replanteo	28/11/2024		Baja de Adjudicación %	8,633%

DESIGNACION DE LAS OBRAS:

OBRAS DE "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. Lote II"

Expediente Gest: 6608/2024 Expte Cont: 78/2024

CONTRATISTA: GUERRELI CONSTRUCCIONES Y C CIF B-01738905

PRESUPUESTO VIGENTE LIQUIDO		En euros	
ADJUDICACION		82.862,92	
MODIFICACIONES			
LIQUIDACION INCREMENTO MEDICIONES			
TOTAL		82.862,92	
OBRA QUE SE CERTIFICA (euros)			
OBRA EJECUTADA	ORIGEN ACTUAL	ORIGEN ANTERIOR	DIFERENCIA
	17.549,89	17.549,89	0,00
DEDUCCIONES			
SUMA SIN IVA			- €
IVA 21%			0,00
IMPORTE TOTAL			- €

D. Juan José Fernández Peña, como Director de las Obras, certifica que el importe que se acredita en la presente certificación es de: CERO EUROS

En Almuñécar, a 31 de octubre de 2025

Director de las Obras:
Fdo.: Juan José Fernández Peña

Conforme: El Contratista
Fdo.: Salvador Guerrero López

CERTIFICACION DE OBRAS

SERVICIO DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURAS	CERTIFICACION N°:	9
	PERIODO:	NOVIEMBRE 2025

Tipo de certificación	X	Ordinaria
		Final

Fechas	Adjudicación	22/10/2024	Importes	Proyecto	88.750,00
	Contrato	28/10/2024		Adjudicación	82.862,92
	Acta Replanteo	28/11/2024		Baja de Adjudicación %	8,633%

DESIGNACION DE LAS OBRAS:

OBRAS DE "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. Lote II"

Expediente Gest: 6608/2024 Expte Cont: 78/2024

CONTRATISTA: GUERRELI CONSTRUCCIONES Y C CIF B-01738905

PRESUPUESTO VIGENTE LIQUIDO		En euros	
ADJUDICACION		82.862,92	
MODIFICACIONES			
LIQUIDACION INCREMENTO MEDICIONES			
TOTAL		82.862,92	
OBRA QUE SE CERTIFICA (euros)			
OBRA EJECUTADA	ORIGEN ACTUAL	ORIGEN ANTERIOR	DIFERENCIA
	17.549,89	17.549,89	0,00
DEDUCCIONES			
SUMA SIN IVA			- €
IVA 21%			0,00
IMPORTE TOTAL			- €

D. Juan José Fernández Peña, como Director de las Obras, certifica que el importe que se acredita en la presente certificación es de: CERO EUROS

En Almuñécar, a 28 de noviembre de 2025

El Director de las Obras:
Fdo.: Juan José Fernández Peña

Conforme: El Contratista
Fdo.: Salvador Guerrero López

CERTIFICACION DE OBRAS

SERVICIO DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURAS	CERTIFICACION N.º:	10
	PERIODO:	DICIEMBRE 2025

Tipo de certificación	X	Ordinaria
		Final

Fechas	Adjudicación	22/10/2024	Importes	Proyecto	88.750,00
	Contrato	28/10/2024		Adjudicación	82.862,92
	Acta Replanteo	28/11/2024	Baja de Adjudicación %		6,633%

DESIGNACION DE LAS OBRAS:

OBRAS DE "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. Lote II"

Expediente Gest: 6608/2024 Expte Cont: 78/2024

CONTRATISTA: GUERRELI CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS CIF B-01738905

PRESUPUESTO VIGENTE LIQUIDO	En euros
ADJUDICACION	82.862,92
MODIFICACIONES	
LIQUIDACION INCREMENTO MEDICIONES	
TOTAL	82.862,92

OBRA QUE SE CERTIFICA (euros)	ORIGEN ACTUAL	ORIGEN ANTERIOR	DIFERENCIA
OBRA EJECUTADA	66.765,13	17.549,89	49.215,24
DEDUCCIONES			
SUMA SIN IVA			49.215,24 €
IVA 21%			10.335,20 €
IMPORTE TOTAL			59.550,44 €

D. Juan José Fernández Peña, como Director de las Obras, certifica que el importe que se acredita en la presente certificación es de: CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS

En Almuñécar, a 30 de diciembre de 2025


El Director de las Obras.
Fdo.: Juan José Fernández Peña


Conforme, El Contratista
Fdo.: Salvador Guerrero López

Visto el contenido del expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda:

1. Aprobar las Certificaciones de Obras N.º 8 - OCTUBRE 2025, por importe de 0,00 €. (cero euros); N.º 9 - NOVIEMBRE 2025, por importe de 0,00 €. (cero euros) y N.º 10 - DICIEMBRE 2025, por importe de 59.550,44 €. (cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta euros y cuarenta y cuatro céntimos de euro), emitidas por el Ingeniero Municipal. D. XXXX, del "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. LOTE II", a favor del Contratista GUERRELI CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L.

2. Dar cuenta a los Servicios Económicos Municipales y al Contratista de las Obras, para constancia y a los efectos oportunos.

5º.- Expediente 10533/2021; Propuesta de acuerdo para concesión de subvención a la Federación Andaluza de Baloncesto.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Deportes, Medio Rural, Tráfico y Transportes siguiente:

PROPUESTA DE JUSTIFICACIÓN Y PAGO DE LA SUBVENCIÓN DIRECTA CONCEDIDA A LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONCESTO EN VIRTUD DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR Y LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONCESTO

En relación a la subvención concedida por concesión directa (art. 22.2 c) de la Ley General de Subvenciones) en virtud del Convenio de Colaboración firmado entre el Ayuntamiento de Almuñécar y la Federación Andaluza de Baloncesto por importe de 14.000 € para el año 2025.

Visto el informe nº 101/2026 de justificación emitido por la Interventora Accidental de fecha de 21 de enero de 2026, que indica que:

“[...] Por todo lo anterior se constata:

1.- Que por Registro de Entrada nº 2025-E-RE-15392 de 11/12/2025 se presenta Memoria Técnica por parte de la Federación Andaluza de Baloncesto, acompañada de memoria técnica de la realización de la actividad subvencionada, facturas y documentos bancarios acreditativos de haber efectuado los pagos,

- Siendo gastos admisibles:

NOMBRE	Nº FACTURA	FECHA	IMPORTE JUSTIFICADO	CONCEPTO/OTROS
W2M CORPORATE S.L.U CIF B01694579	RG/007/25/116760	22/10/2025	15.575,03 €	A8 CADETE MASCULINO ALMUÑÉCAR 17-22OCT2025 ALOJAMIENTO
		TOTAL	15.575,03€	

QUINTO: Visto que se conceden **14.000,00 €** de subvención directa a la Federación Andaluza de Baloncesto para el año 2025, y visto que la cantidad justificada asciende a **15.575,03 €**. **Por todo lo indicado anteriormente procede dar por justificada la cantidad de 14.000,00 € siendo la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de 14.000,00 €.**

Visto el informe de la Interventora Accidental nº 107/2026 del Ayuntamiento de Almuñécar emitido el 23 de enero de 2026, donde se indica que:

“[...] Fiscalizado de conformidad, procedería dar por justificada la subvención concedida por importe de **14.000,00 €** ; y, por tanto, proceder al pago de la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de **14.000,00 €.**”



Por todo lo anterior se propone a la Junta de Gobierno Local,

PRIMERO. Proceder a dar por justificada la cantidad de 14.000,00 € de la subvención concedida.

SEGUNDO. Proceder al pago de la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de 14.000,00 €.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos que resulten procedentes.

CUARTO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

Visto el contenido del expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda:

PRIMERO. Proceder a dar por justificada la cantidad de 14.000,00 € de la subvención concedida.

SEGUNDO. Proceder al pago de la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de 14.000,00 €.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos que resulten procedentes.

CUARTO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

6º.- Expediente Contratación 255/2009; Propuesta de acuerdo para cambio de titularidad plazas de aparcamiento n.º A-149, A-150 y B-086 del parking subterráneo del Paseo de San Cristóbal.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo del Jefe del Servicio de Contratación siguiente:

INFORME DE CONTRATACIÓN

ASUNTO. - Expte. 255/2009 de contratación incoado para adjudicación mediante concesión de plazas de aparcamiento en Paseo de San Cristóbal y Paseo de Velilla.

ANTECEDENTES. -

Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias



para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de Velilla y Paseo de San Cristóbal, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

En fechas 5 de noviembre de 2025 y 13 de enero de 2026 se recibieron escritos de DOÑA XXXX, con DNI n.º XXXX, en nombre y representación de la mercantil LOMSER GESTION Y PATRIMONIO S.L., con CIF B19526250, con domicilio en C/ XXXX, 18001, Granada, solicitando cambio de titularidad de las plazas de aparcamiento A-149, A-150 y B-086 del parking subterráneo del Paseo de San Cristóbal, de las cuales es concesionaria la mercantil MONTAJES ELECTRICOS MAÑAS S.A., con CIF A18027169.

Visto que es obligación del adjudicatario comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio respecto a la titularidad de la plaza de aparcamiento adjudicada, y comprobado que no existe inconveniente para ello, procedería:

PRIMERO. - Cambiar la titularidad de las plazas de aparcamiento n.º **A-149, A-150 y B-086 del parking subterráneo del Paseo de San Cristóbal**, de la mercantil MONTAJES ELÉCTRICOS MAÑAS S.A., con CIF A18027169, a favor de la mercantil **LOMSER GESTIÓN Y PATRIMONIO S.L., con CIF B19526250**, con domicilio en C/ XXXX, 18001, Granada.

SEGUNDO. - Cuantos gastos e impuestos se deriven del presente acuerdo serán sufragados íntegramente por el nuevo adjudicatario.

La Junta de Gobierno, con su superior criterio, Acordará lo que estime más procedente.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de acuerdo del Jefe del Servicio de Contratación, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda:

PRIMERO. - Cambiar la titularidad de las plazas de aparcamiento n.º **A-149, A-150 y B-086 del parking subterráneo del Paseo de San Cristóbal**, de la mercantil MONTAJES ELÉCTRICOS MAÑAS S.A., con CIF A18027169, a favor de la mercantil **LOMSER GESTIÓN Y PATRIMONIO S.L., con CIF B19526250**, con domicilio en C/ XXXX, 18001, Granada.

SEGUNDO. - Cuantos gastos e impuestos se deriven del presente acuerdo serán sufragados íntegramente por el nuevo adjudicatario.



7º.- Expediente 545/2025; Propuesta de modificación del Plan Estratégico de Subvenciones para los ejercicios 2025-2027 del Ayuntamiento de Almuñécar.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo de la Concejal Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo y Turismo siguiente:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES PARA LOS EJERCICIOS 2025-2027 DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR.

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de febrero de 2025 se aprobó el Plan Estratégico de Subvenciones para el periodo 2025-2027, que fue publicado en el BOP de Granada nº 30 de 14 de febrero de 2025.

Vista la Providencia del Concejal Delegado de Agricultura, Sostenibilidad, Parques y Jardines, y Salud de 16/01/2026 donde se solicita el Área de Economía y Hacienda la modificación del Plan Estratégico de subvenciones para los ejercicios 2025-2027, en lo relativo a la inclusión de una nueva línea de subvenciones, en los siguientes términos:

"LÍNEA 6: Desarrollo y ejecución de políticas públicas destinadas a la recuperación y restauración de la zona afectada por el incendio forestal de agosto de 2024, desde el punto de vista forestal, agrícola, económico y social, siendo los objetivos estratégicos y específicos los siguientes:

a) Objetivo estratégico:

- Recuperar y restaurar la zona afectada por el incendio forestal del verano de 2024, reposición de infraestructuras dañadas, repoblación de la zona forestal y de cultivo arrasadas por el fuego, y paliar la situación económica de los agricultores afectados.

b) Objetivo específico:

- Apoyar económicamente a los afectados por el incendio del verano de 2024, para llevar a cabo labores de regeneración de sus tierras y reposición de infraestructuras y servicios dañados."

Visto el artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, donde se regula que:

"los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que se propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria."



Visto el artículo 15 del Plan Estratégico de Subvenciones para los ejercicios 2025-2027 que indica que "la concesión de subvenciones no recogidas en el Plan Estratégico está condicionada a la modificación previa del mismo".

Visto que en el expediente junto al Plan Estratégico de Subvenciones para los ejercicios 2025-2027 modificado, se acompañan los informes jurídicos y de fiscalización correspondientes.

Por todo lo expuesto se solicita:

1. La aprobación de la modificación del Plan Estratégico de Subvenciones para los ejercicios 2025-2027 del Ayuntamiento de Almuñécar, con la inclusión de la línea de subvención **6. Desarrollo y ejecución de políticas públicas destinadas a la recuperación y restauración de la zona afectada por el incendio forestal de agosto de 2024, desde el punto de vista forestal, agrícola, económico y social** siguiente:

LÍNEA 6: Desarrollo y ejecución de políticas públicas destinadas a la recuperación y restauración de la zona afectada por el incendio forestal de agosto de 2024, desde el punto de vista forestal, agrícola, económico y social, siendo los objetivos estratégicos y específicos los siguientes:

c) Objetivo estratégico:

- Recuperar y restaurar la zona afectada por el incendio forestal del verano de 2024, reposición de infraestructuras dañadas, repoblación de la zona forestal y de cultivo arrasadas por el fuego, y paliar la situación económica de los agricultores afectados.

d) Objetivo específico:

- Apoyar económicamente a los afectados por el incendio del verano de 2024, para llevar a cabo labores de regeneración de sus tierras y reposición de infraestructuras y servicios dañados."

2. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, en la sede electrónica y en el Portal de Transparencia.

3. Dar traslado a las distintas Áreas Municipales para su conocimiento y efecto.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Concejal Delegada, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda:

1. La aprobación de la modificación del Plan Estratégico de Subvenciones para los ejercicios 2025-2027 del Ayuntamiento de Almuñécar, con la inclusión de la línea de subvención **6. Desarrollo y ejecución de políticas públicas destinadas a la**



recuperación y restauración de la zona afectada por el incendio forestal de agosto de 2024, desde el punto de vista forestal, agrícola, económico y social siguiente:

LÍNEA 6: Desarrollo y ejecución de políticas públicas destinadas a la recuperación y restauración de la zona afectada por el incendio forestal de agosto de 2024, desde el punto de vista forestal, agrícola, económico y social, siendo los objetivos estratégicos y específicos los siguientes:

c) Objetivo estratégico:

- Recuperar y restaurar la zona afectada por el incendio forestal del verano de 2024, reposición de infraestructuras dañadas, repoblación de la zona forestal y de cultivo arrasadas por el fuego, y paliar la situación económica de los agricultores afectados.

d) Objetivo específico:

- Apoyar económicamente a los afectados por el incendio del verano de 2024, para llevar a cabo labores de regeneración de sus tierras y reposición de infraestructuras y servicios dañados.”

2. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, en la sede electrónica y en el Portal de Transparencia.

3. Dar traslado a las distintas Áreas Municipales para su conocimiento y efecto.

8º.- Expediente 5274/2023; Propuesta de acuerdo sobre expediente de Responsabilidad Patrimonial a instancia de M.G.G.G.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor siguiente:

Secretaría General

Expediente 5274/2023

Asunto: Reclamación de responsabilidad patrimonial

Interesado/a: D^a. XXXX

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, XXXX EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º



5274/2023, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2023-E-RC- 2622 de fecha 27/03/2023, por D^a. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“Caída con desnivel de arqueta o similar en el pavimento el día 25/03/2023 mientras paseaba por el Callejón el Cañón ocasionándome fractura del dedo de la mano...”.

Solicitando una indemnización de mil euros.

Acompaña a dicha solicitud presentada por el interesado:

- Informe de alta de urgencias y hoja de evolución clínica
- Fotografías del lugar de los hechos



SEGUNDO: Con fecha 23/05/2023 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada.

TERCERO: Con fecha 07/11/2023 y número de registro de entrada 2023-E-RC-9206 se presenta instancia por la parte interesada aportando facturas de la reparación de lentes oculares, del teléfono móvil y valoración de las lesiones sufridas por **importe total de 1.922,16€**, conforme al siguiente desglose:

-Factura de teléfono móvil por importe de 248,05 euros

-Factura de la óptica por rotura de las gafas por importe de 210 euros.

-Indemnización diaria por los días transcurrido entre la lesión y la recuperación calculado por importe de 1.464,11 euros, sin aportar informe pericial médico.

CUARTO: Con fecha 07/11/2023 se dicta Resolución de Alcaldía 2023-4580 de admisión a trámite, notificándose la misma el 17/01/2024.



QUINTO: Con fecha 10/05/2024 se solicita informe al servicio de ingeniería, siendo emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 14/05/2024, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. El técnico que informa no ha tenido constancia ni conocimiento de estos hechos hasta que se le ha asignado el expediente y notificado el mismo.

2. Se ha procedido a realizar visita al emplazamiento de los hechos para la comprobación del estado de la arqueta indicada en la reclamación

3. El vial denominado Callejón del cañón, aparece con el nº 69 del INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES, Epígrafe 1º.- b) INMUEBLES USO PÚBLICO.

4. En ese vial aparece una zona de suelo público y privado.

- La zona pública de propiedad municipal presenta un ancho inventariado de 6 metros desde la pared del colegio:

- La zona no municipal o privada queda delimitada por los soportales y los pilares de la edificación.



5. Las arquetas causantes de la reclamación se ubican fuera de la zona de vial municipal, siendo aparentemente de instalaciones propias del edificio y existiendo junto a ellas una rejilla que parece ser ventilación del sótano del edificio.



6. El responsable de la conservación y mantenimiento de esas arquetas es la Comunidad de Propietarios titular de las mismas y de los soportales.

7. Que desde este Ayuntamiento, se deberá dar comunicación de estos hechos a la Comunidad de Propietarios del edificio para que procedan a la conservación y mantenimiento de las arquetas, o tomen las medidas oportunas al respecto. 8. Que los daños ocasionados a la reclamante, deberán ser reclamados a los propietarios de la arqueta.

Lo que se informa para su conocimiento.”

SEXTO: Con fecha 23/05/2023 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 21/10/2024 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte de la interesada.

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”, por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños. Dentro de este apartado debemos hacer referencia a las lesiones que sufre la interesada y al funcionamiento del servicio público.

TERCERO: Con respecto al primer requisito, “la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas”, la interesada reclama 1922,16 euros, justificando ella la cuantía reclamada en concepto de indemnización por daños corporales sin aportar informe pericial médico.

Al respecto indicar que La Ley 35/2015 de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece en su artículo 37 la necesidad de que exista informe médico para la determinación y medición de las secuelas:

“La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema.”

Así, los informes periciales médicos, tienen por objeto determinar la existencia y entidad de los distintos conceptos



indemnizatorios relacionados con los daños corporales del perjudicado ajustándose al sistema establecido en el nuevo baremo introducido por la Ley 35/2015, siendo periciales, porque sus conclusiones están basadas en la ciencia y en la práctica médicas, por lo que son los profesionales de la salud quienes están capacitados para su elaboración, y no los abogados.

Con respecto a las lesiones temporales, la primera cuestión controvertida es determinar el período temporal de este concepto, siendo fácil fijar el término inicial de las lesiones temporales (día del siniestro) pero mucho más difícil determinar el término final al referirse a dos posibles situaciones: finalización del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, hechos en los que sólo la ciencia médica nos puede informar cuándo el tratamiento médico ha conseguido su efecto terapéutico completo de tal modo que se ha producido la curación total del perjudicado o cuando el tratamiento médico ha dejado de tener un efecto terapéutico porque ya no progresa en la curación y pasa a tener un efecto meramente paliativo. En consecuencia, el informe pericial médico deberá precisar los días que comprenden las lesiones temporales sin hacer referencia en ningún caso al concepto de días de baja laboral.

Y en el mismo sentido, en relación con las secuelas, debemos diferenciar el perjuicio personal y el perjuicio patrimonial, y el médico forense habrá de relacionar cada unas de las que padece el lesionado.

Por la parte interesada, no se ha aportado informe médico alguno, debiéndose aquí recordar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las **Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008**, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necessitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor



(por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)¹. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbirá, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4ª, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:

"El art. 217.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC, es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria".

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), Sentencia 02 de octubre de 2012, Rec. 3925/2011, analiza un supuesto de responsabilidad patrimonial por asistencia sanitaria; la Sala confirma que corresponde al recurrente –es decir, al que reclama– aportar los medios probatorios que sustenten su pretensión.

En el mismo sentido los distintos consejos consultivos autonómicos, así el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La

Mancha núm. 102/2022 del 31 de marzo del 2022 recoge que, "la carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación ... de los daños producidos y de su evaluación económica

Y el Dictamen nº 423/2019 El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que "la falta de aportación por la parte reclamante de un informe pericial adecuado ha sido causa para desestimar la reclamación por defectuosa acreditación del daño."

CUARTO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Debemos detenernos en lo indicado en el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas:

"5. Las arquetas causantes de la reclamación se ubican fuera de la zona de vial municipal, siendo aparentemente de instalaciones propias del edificio y existiendo junto a ellas una rejilla que parece ser ventilación del sótano del edificio.



6. El responsable de la conservación y mantenimiento de esas arquetas es la Comunidad de Propietarios titular de las mismas y de los soportales."

QUINTO: Dejando a un lado lo recogido y ratificado por el Ingeniero de Obras Públicas en referencia a la no titularidad de la arqueta objeto del presente expediente a la fecha del siniestro y a que el mantenimiento y conservación de la misma no compete al Ayuntamiento si no a la Comunidad de Propietarios, y por dejar mayor constancia del caso en el expediente, vamos a analizar las

circunstancias del mismo respecto a la debida pericia en la atención exigible en el deambular por la reclamante y respecto a la irregularidad que se indican como causa del presente expediente.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393])

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León** manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que, si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible"



en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la **sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:**

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de similares características a los que alega el reclamante actual, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que, aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración

Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

QUINTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de entre 2 y 4 centímetros, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, n° 31/2016, rec. 12/2016**, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con una placa metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un



importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideraran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el **Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649) .**

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003** (Aranzadi 2003/127683), **que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta**. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), **agujeros y baldosas rotas de escasa entidad** en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número



70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial."

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un



estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, **como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).**"

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña Cristina no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque **en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia.**"

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la



razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, **los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos** (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de



toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad.”

Sigue el **Consejo Consultivo de Andalucía** señalando en Dictamen **0328/2016**:

“No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es “habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado”, lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse “en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65” con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el “funcionamiento del servicio” y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho).”

Y en Dictamen 281/2016:

“Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos “restos de hormigón” tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en



la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el **Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias** que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017** aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación, un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio



público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada.”

El **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017**, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

“En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación.”

El **Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía**, respecto a losetas levantas por las raíces de árboles:

“Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de



responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

Existen innumerables dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía y sentencias en relación a caídas en la vía pública con causa en baldosas sueltas, sin ánimo de ser repetitivos y a modo enunciativo, se recogen las conclusiones en algunos de ellos.

A este respecto, y tal y como recoge el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, número 0481/2023** de fecha 1 de junio de 2023 en relación a la a una solicitud cuyo desperfecto origen de la caída consiste en una losa de 70 x 25 cm de superficie que se encontraba suelta, sin roturas o pérdida de material donde introducir el pie.

"Ahora bien, a efectos dialécticos y aunque los hechos sucedieran de la forma descrita por la reclamante (de lo cual no hay prueba, pero que el Ente Local consultante ha dado como ciertos), la circunstancia relativa a que el acerado no estuviera en perfecto estado no determina per se la existencia de responsabilidad, pues como este Consejo ha declarado de forma constante, no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Sólo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143 y 281/2016, 74, 78 y 937/2018, 355 y 362/2019, y entre los últimos, 319, 322, 323, 681, 682, 683 y 685/2021) o sistema



providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que sólo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, pero no cuando éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

Como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictamen 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el concreto evento dañoso "caída en vía pública", deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos.

En definitiva, con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido, el Consejo Consultivo en **Dictamen 32/2023 de fecha 12 de enero de 2023** también respecto a baldosa suelta:

"Como este Consejo ha declarado reiteradamente, eso no supone sin más la existencia de responsabilidad patrimonial, pues no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) confiere virtualidad automática al instituto de la responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido el determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos.

Precisamente por tal razón este Consejo ha advertido (valga por todos el dictamen 810/2013) que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos,



comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y es que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998), de modo que solo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

En este contexto, este Consejo Consultivo viene destacando que, según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Pues bien, el informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal del Negociado de Mantenimiento Urbano pone de manifiesto que "la delimitación presentada por la interesada no presenta deterioro alguno, ni se tiene constancia de reparación alguna. Que se observa un deterioro similar al presentado a la altura del nº 16 de la c/ (...) y que consiste en: cinco baldosas deterioradas sin escalonamiento ni socavón alguno. Una baldosa suelta con un escalonamiento hacia la numeración descendente del acerado en los números impares del vial inferior, actualmente a 1,50 cm. Que no existe socavón alguno en el pavimento, ya que ningún deterioro provoca agujero en el mismo que [se] pudiese considerar como tal". Tanto el informe transcrito como la reclamación adjuntan fotografías del lugar del accidente, y lo que esas fotografías ponen de manifiesto es una leve elevación, prácticamente inapreciable, de una losa.

En definitiva, se trata de un desperfecto nimio, de insignificante elevación, que posibilitaba sin el más mínimo problema el tránsito por la acera.



En este caso, pues, la diligencia que todo viandante ha de observar, antes referida, debería haber permitido a la reclamante eludir el desperfecto denunciado.

En resumen, por las razones que se acaban de exponer, conforme a la doctrina indicada y teniendo en cuenta los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

Y el **dictamen 0281/2022 de fecha 25 de abril de 2022**, en el que también respecto a responsabilidad patrimonial solicitada por baldosas sueltas:

"En el caso en cuestión, las fotografías aportadas permiten apreciar que había una losa del acerado suelta o levantada, sin que dicho desnivel supere un centímetro, de tal forma que puede afirmarse que no se trata de una irregularidad relevante para conferir virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial.

Como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictámenes 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el concreto evento dañoso "caída en vía pública", deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos.

Asimismo, este Consejo ha declarado reiteradamente que los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado. En este orden de cosas, consta que la interesada vive en la misma calle en la que se produjo la caída, por lo que debe conocer las irregularidades y anomalías que presentase la vía pública.

En definitiva, con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede considerarse acreditada la relación de

causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En consecuencia, con los datos incorporados al expediente, no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama y **por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal"** (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al resalto de una arqueta situada en una zona del vial de propiedad privada, no produciéndose la responsabilidad por mantenimiento de la vía ni vigilancia, correspondiendo la misma a la Comunidad de Propietarios, se PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D^a. XXXX el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por la caída con el resalto de una arqueta situada en una zona del vial de propiedad privada, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno local por unanimidad de los asistentes acuerda:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D^a. XXXX el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por la caída con el resalto de una arqueta situada en una zona del vial de propiedad privada, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).



SEGUNDO. Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.

9º.- Expediente 1305/2023; Propuesta de acuerdo sobre expediente de Responsabilidad Patrimonial a instancia de A.F.F.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor siguiente:

Secretaría General

Expediente: 1305/2023

Asunto: Reclamación de responsabilidad patrimonial.

Interesado: Dº XXXX.

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, Dª. XXXX EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 1305/2023 que se está tramitando en el Ayuntamiento y sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2023-E-RC- 919 y fecha 02/02/2023, por D. ° XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“ROTURA DE TOLDO EXTERIOR DE LA VIVIENDA POR LA CAIDA DE LOS RESTOS AL ESTAR PODANDO LAS PALMERAS LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO. CON FECHA 17/11/2022.”

A la solicitud únicamente acompaña fotografías del toldo roto.





(Fotografía aportada por el interesado)

SEGUNDO: Con fecha 06/02/2023 se emite Resolución de la Alcaldía 2023-0476

admitiendo a trámite la reclamación, notificada el 12/02/2023.

TERCERO: Con fecha 09/10/2023 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada.

CUARTO: Mediante instancia con número de registro de entrada 2023-E-RC-8413 y fecha 10/10/2023 el interesado aporta factura del toldo de fecha 10/10/2023 por importe de 82€.

QUINTO: Con fecha 11/10/2023 se solicita informe al Director del Servicio de Medio Ambiente.

SEXTO: Con fecha 08/02/2024 se solicita informe al Inspector del Servicio de Medio Ambiente, el cual es emitido con fecha 25/09/2023 indicando lo siguiente:

"1.- En ningún momento he tenido conocimiento del hecho en cuestión ni de alguno similar.

2.- Desconozco las medidas de seguridad y protección que los empleados realizan en los trabajos de poda o desbroce para evitar que se produzcan daños.

3.- No puedo aportar ningún dato aclaratorio al respecto de los hechos que dan lugar a la reclamación."

SÉPTIMO: Con fecha 10/05/2024 se solicita nuevo informe aclaratorio tanto al Director como al Inspector del Servicio de Medio Ambiente, siendo emitido por el Inspector de Medio Ambiente con fecha 20/05/2024 indicando lo siguiente:

"El que suscribe desempeña el cargo de Agente-Inspector de Medio Ambiente desde noviembre de 2023, por lo que en el momento en el que ocurrieron los hechos no pudo tener conocimiento de los mismos, si bien, consultado el responsable de Jardines de este Ayuntamiento, el Sr. XXXX, manifiesta que los trabajos de poda de palmeras en la fecha en la que ocurrieron los hechos eran realizados por la empresa BCL Brócoli Facility Services con número de CIF B29778651."

OCTAVO: Con fecha 13/03/2025 y registro de salida número 2025-S-RE-3271 se emplaza y solicita informe a la empresa concesionaria encargada del servicio de desbroce BROCOLI S.L.

NOVENO: Mediante instancia con número de registro de entrada 2025-E-RE-3674 y fecha 24/03/2025 se solicita copia de los documentos obrantes en el expediente por la empresa concesionaria, dándosele traslado de los mismos mediante oficio remitido con número de registro de salida 2025-S-RE-6985 y fecha 28/05/2025.

DÉCIMO: Mediante instancia con número de registro de entrada 2025-E-RE-6786 y fecha 02/06/2025 la empresa concesionaria presenta las siguientes alegaciones:

"Que, esta UTE, ejecutó el servicio de mantenimiento, conservación y mejora de parques y zonas verdes en el municipio de Almuñécar (Granada) Expte. 34/2021, en virtud de la adjudicación efectuada en favor de mi mandante, firmando contrato que recogía las condiciones de prestación.

Así la cláusula tercera del precitado contrato señalaba que la duración del mismo se establecía en DOS AÑOS a partir de la fecha de inicio, siendo la misma el 3 de enero de 2022. También recogía la posibilidad de prórroga por igual periodo en los términos que disponía el Pliego Administrativo y la LCSP.

Esta UTE finalizó la prestación del servicio el 30 de junio de 2024, habiéndose emitido



las facturas correspondientes a los servicios prestados, estas han sido todas liquidadas, no quedando pendiente ningún saldo a favor de ninguna de las partes.

El Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que rigió esta contratación señalaba en su punto 5.2. que el plazo de garantía será el establecido en el apartado I del cuadro-resumen o, en su caso, el ofertado por el adjudicatario. Así mismo que transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya formalizado ningún reparo, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad por razón de la prestación efectuada, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía definitiva.

Los hechos referidos en el expediente trasladado datan del 17 de noviembre de 2022, y a estos efectos el apartado I del cuadro-resumen disponía que el plazo de garantía tenía una duración de SEIS MESES, desde la finalización del contrato, según esta premisa por lo que el periodo de garantía finalizó a los seis meses de finalización del contrato, es decir, el 31 de diciembre de 2024, es por ello que debiera aplicarse dicha cláusula al no haberse dado traslado de ninguna reclamación a esta parte antes del vencimiento de dicho periodo.

Así por todo lo anteriormente expuesto, sin entrar a prejuzgar el fondo del asunto, lo cual se aportará en el momento procesal oportuno, esta parte DECLINA, cualquier responsabilidad que se le pueda atribuir por hechos ocurridos durante la ejecución del contrato pues el periodo de garantía ha vencido, habiendo quedado de toda responsabilidad por razón de la prestación efectuada, según se indica en el PCAP.

Y en su virtud

Se SOLICITA del Ayuntamiento de Almuñécar, que dando por evacuado el trámite de

audiencia requerido, se sirva admitirlo por haberse presentado en tiempo y forma, y tras los trámites oportunos proceda a dar por concluido la posible reclamación a mi representada por haber transcurrido el plazo de garantía.”

DÉCIMOPRIMERO: Con fecha 04/12/2025 se puso en conocimiento de la parte interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes, realizándose varios intentos de notificación sin éxito por encontrarse el interesado ausente en el domicilio señalado a efectos de notificaciones.

Asimismo, consta diligencia realizada por el Notificador municipal de fecha 16/01/2026 indicando:

“no pudiendo realizarla por ser desconocido en el domicilio que se describe en la instancia presentada por parte del interesado y



además se da la circunstancia de que no hay ninguna instancia presentada en el registro de entrada, alterando el cambio de domicilio.”

Siendo publicado anuncio en el BOE número 306 de fecha 22/12/2025.

DÉCIMOSEGUNDO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO: Con respecto al primer requisito, “la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas” (SS. de 23 de junio de 1995 [RJ 1995, 4782] y 5 de junio de 2012 [RJ 2012, 7240]).

Tras la petición de subsanación al interesado, se ha aportado por la parte reclamante factura de una carpa de 3x3x2 por un importe total de 82 euros.

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin

intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

De la documentación aportada por el interesado, en ningún caso se prueba que la rotura del toldo sea consecuencia de los trabajos de desbroce municipales, ni se aportan fotografías de los operarios desbrozando, ni testigos o cualquier otro medio que pruebe que la rotura del toldo fue consecuencia directa de los trabajos de desbroce. En las fotografías aportadas se ve una pequeña carpa-toldo con roturas en varias zonas sin que se pueda apreciar hojas o restos de poda de palmeras.

No existe ningún dato o documento aportado que esclarezca que la rotura del toldo se produjo a consecuencia de los trabajos de desbroce en la fecha indicada, y que no sean roturas normales debidas a la mala calidad del producto o paso del tiempo.

Las **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1972, 16 marzo 1984, 28 diciembre 1984, 21 abril 1978**, entre otras, establecen que quien invoca un daño debe acreditarlo.

La **Sentencia del TS 1 de febrero de 2012 (Rec. 280/2009)** afirma que la indemnización exige "un detrimento patrimonial que pueda calificarse como daño real y efectivo" – y que ese daño debe acreditarlo quien lo reclama, siguiendo las anteriores de **29 de enero / 5 de febrero / 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992** que han sido invocadas como jurisprudencia clásica, recogiendo que la parte accionante debe probar los datos fácticos controvertidos en los que fundamentan sus pretensiones.

Así, se ha venido estableciendo que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización. Si la parte demandante no acredita la relación causa-efecto, no existe responsabilidad. **STS 3 octubre 2007 (casación 7568/2003, y otras similares: sentencias de 24-2-2003, 18-2-1998, 15-3-1999)**

La Sentencia del TS 23 enero 2012 (Rec. 43/2010) subraya que **quien reclama debe soportar la carga de probar la realidad del daño realmente causado.**

A este respecto, este Ayuntamiento ya recibió sentencia sobre falta de pruebas en otro caso de responsabilidad patrimonial, así la sentencia del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada. P.O. 977/2023**, recoge literalmente:

"La actividad probatoria que incumbe al recurrente no se ha desplegado de manera suficiente como para atribuir la responsabilidad reclamada a la Administración pues se acredita la existencia del accidente pero no el lugar y fecha alegados pues ni a la Policía Local ni al Servicio de mantenimiento del Ayuntamiento les consta que se haya producido ningún accidente en la fecha y lugar expresados ni que haya acudido al lugar ninguna ambulancia al objeto de prestar asistencia sanitaria, sino que el recurrente, según su propio relato, acudió al hospital por sus propios medios,



con la tibia fracturada, lo cual es poco probable. Además de lo anterior, cuando se afirma que ha ocurrido el accidente el miércoles 20 de abril de 2022 a las 10:30 de la mañana, siendo una calle concurrida a esa hora con tiendas y cafeterías, hace que resulte sorprendente, ya no que nadie llamase a la policía o la ambulancia, sino que no se proponga ni en vía administrativa ni judicial ningún testigo. Por tanto, debe concluirse que resulta acreditada la realidad del lamentable accidente pero no se acredita que se haya producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Por todo ello, debe considerarse roto el nexo causal entre la actuación del Ayuntamiento, y los daños sufridos por los demandantes, que deben reputarse, por tanto, no antijurídicos y, por consiguiente, obligados a soportar.”

La Sentencia de 3 de febrero de 1989 (Ponente Martín Martín) señala que es necesario el acreditamiento mediante una prueba suficiente de tales daños, la cual pesa -conforme a las reglas generales, art. 1214 del Código Civil, etc.- sobre el solicitante.

En este sentido, el **Dictamen 615/2012, de 14 de noviembre, del Consejo Consultivo de Madrid**, en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (**Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008**, entre otras), conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC- y el ya derogado art. 1214 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para fijar los hechos y la relación de causalidad, tal y como expone nuestro consultante, y la cuantía del daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer. Tal como ha señalado el **Consejo Consultivo de Madrid en el Dictamen de 11 de junio de 2014, entre otros:**

“...como viene señalando este Consejo de forma reiterada, ni las fotografías, ni los informes médicos acreditan que la caída se produjo en el lugar invocado por la reclamante, ni que fue propiciada por el estado del pavimento.”

En el mismo sentido, el dictamen del **Consejo Consultivo de Andalucía núm. 525/2025**

“Por lo que se refiere a la carga de la prueba de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados y de la relación causal corresponde a la parte reclamante (arts. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 67.2 de la Ley 39/2015), mientras que a la Administración la prueba de los hechos obstativos a su existencia (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).”



Y el Dictamen 574/2006 que establece que la relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado debe estar acreditada por los interesados, quienes deben concretar los medios de prueba de los que se valen. Se invoca el aforismo tradicional "onus probandi incumbit actori"

La doctrina jurisprudencial ha manifestado que la regulación respecto a la prueba "no responde a unos principio inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte" (**STS 9 de febrero 1994 que a su vez cita las de 28 de enero, 22 de febrero, 89 de marzo, 13 de mayo, 16 de julio, 26 de septiembre y 15 de octubre**), pero en este caso, la parte interesada no aporta absolutamente ningún dato o prueba de lo ocurrido.

Todo ello conlleva a la imposibilidad del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración por no poder reconocer probados los hechos.

CUARTO: Con respecto al tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor, y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta, no son objeto de análisis por no concurrir en el presente caso.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta, **en consecuencia, con los datos incorporados al expediente, y la falta de acreditación del nexo causal, se PROPONE:**

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por D.º XXXX consistente en rotura de toldo por supuesta realización de trabajos de desbroce municipales, por no haber sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la indemnización solicitada, no existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.



Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por D.º XXXX consistente en rotura de toldo por supuesta realización de trabajos de desbroce municipales, por no haber sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la indemnización solicitada, no existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.

10º.- Expediente 611/2024; Propuesta de acuerdo sobre expediente de Responsabilidad Patrimonial a instancia de M.T.A.G.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor siguiente:

Secretaría General

Expediente: 611/2024

Asunto: Reclamación de responsabilidad patrimonial.

Interesado/a: XXXX

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, XXXX EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 611/2024, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES



PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2024-E-RC- 844 de fecha 22/01/2024, por D^a. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“Caída el día 20.01.2024 en Calle Cañón Travesía Avda Juan Carlos I como consecuencia del mal estado de la acera.....[...]”

Acompaña a dicha solicitud presentada por el interesado:

- Informe de alta de urgencias
- Fotografías del lugar d ellos hechos y de las lesiones sufridas.



SEGUNDO: Con fecha 23/01/2024 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada, con registro de salida 2024-S-RE-470.

TERCERO: Con fecha 05/02/2024 se presenta instancia por la parte interesada aportando factura de la reparación de lentes oculares por importe de 570 euros.

CUARTO: Con fecha 08/02/2024 se solicita informe al servicio de ingeniería, siendo emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 20/02/2024, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. El técnico que informa no ha tenido constancia ni conocimiento de los hechos hasta que se le ha asignado el expediente y notificado el mismo. Tampoco de otros sucesos parecidos en la zona.

2. Se ha procedido a realizar visita al emplazamiento de los hechos para la comprobación del estado de la arqueta indicada en la reclamación

3. El vial denominado Callejón del cañón, aparece con el nº 69 del INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES, Epígrafe 1º.- b) INMUEBLES USO PÚBLICO.

4. En ese vial aparece una zona de suelo público y privado. La zona publica de propiedad municipal presenta un ancho inventariado de 6 metros desde la pared del colegio y la zona no municipal o privada queda delimitada por los soportales y los pilares de la edificación.



5. Las arquetas causantes de la reclamación se ubican fuera de la zona de vial municipal, siendo aparentemente de instalaciones propias del edificio y existiendo junto a ellas una rejilla que parece ser ventilación del sótano del edificio.



6. Los responsables de la conservación y mantenimiento de esas arquetas es la Comunidad de Propietarios titular de las mismas y de los soportales.

7. Que desde este Ayuntamiento, se deberá dar comunicación de estos hechos a la Comunidad de Propietarios del edificio para que procedan a la conservación y mantenimiento de las arquetas, o tomen las medidas oportunas al respecto.

8. Que los daños ocasionados a la reclamante, deberán ser reclamados a los propietarios de la arqueta.

Lo que se informa para su conocimiento.”

QUINTO: Con fecha 20/02/2024 se dicta Resolución de Alcaldía 2024-0825 de admisión a trámite, notificándose la misma el 22/02/2024.

SEXTO: Con fecha 22/002/2024 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Con fecha 22/02/2024 y número de registro de entrada 2024-E-RC-2047 se aportan por la interesada como pruebas nuevas fotografías del lugar de los hechos así como declaración de testigo que presencié lo ocurrido.

OCTAVO: Con fecha 27/02/2022, se solicita por la interesada copia del informe emitido por el servicio de ingeniería, dándosele traslado de dicha documentación con fecha 20/03/2024.

NOVENO: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 28/05/2024 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte de la interesada.

DÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la

propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños. Dentro de este apartado debemos hacer referencia a las lesiones que sufre la interesada y al funcionamiento del servicio público.

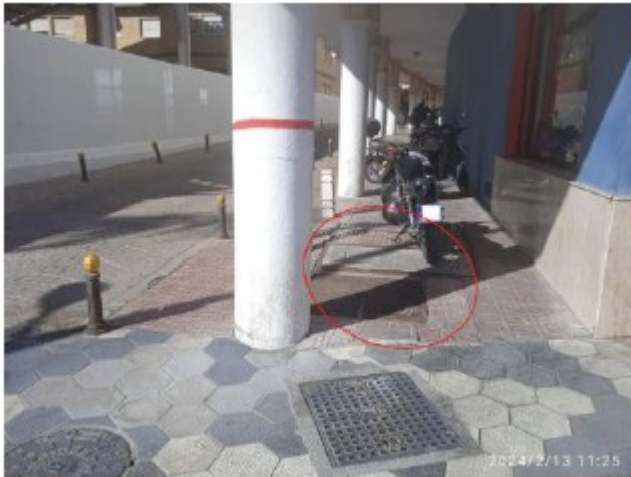
TERCERO: Con respecto al primer requisito, "la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas", la interesada reclama 570 euros aportando factura de la óptica.

CUARTO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y

exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexa causal.

Debemos detenernos en lo indicado en el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas:

"5. Las arquetas causantes de la reclamación se ubican fuera de la zona de vial municipal, siendo aparentemente de instalaciones propias del edificio y existiendo junto a ellas una rejilla que parece ser ventilación del sótano del edificio.



6. Los responsables de la conservación y mantenimiento de esas arquetas es la Comunidad de Propietarios titular de las mismas y de los soportales."

QUINTO: Dejando a un lado lo recogido y ratificado por el Ingeniero de Obras Públicas en referencia a la no titularidad de la arqueta objeto del presente expediente a la fecha del siniestro y a que el mantenimiento y conservación de la misma no compete al Ayuntamiento si no a la Comunidad de Propietarios, y por dejar mayor constancia del caso en el expediente, vamos a analizar las circunstancias del mismo respecto a la debida pericia en la atención exigible en el deambular por la reclamante y respecto a la irregularidad que se indican como causa del presente expediente.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que

estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393])

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León** manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que, si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización



haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.”

Y más clara, la **sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:**

“Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.”

“Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda”

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de similares características a los que alega el reclamante actual, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:

“El Consejo Consultivo viene subrayando que, aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos racione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia.”

“Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, “según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios”. Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.



En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

SEXTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de entre 2 y 4 centímetros, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, n° 31/2016, rec. 12/2016**, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con una placa metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o

dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003** (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), **agujeros y baldosas rotas de escasa entidad** en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial."

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el



desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):



"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña Cristina no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, aperebirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

SÉPTIMO: En la misma línea mantenida, **el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019** recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).



Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, **los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos** (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, **o no haya alguna ausencia de losetas**, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el **Consejo Consultivo de Andalucía** señalando en Dictamen **0328/2016**:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado.



Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) **que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.**

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes **(ocurre con luz del día y en un acerado ancho).**"

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.



Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.”

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el **Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias** que establece:

“(…) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)”

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017** aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación, un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en



lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación.”

El **Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía**, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

“Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las **baldosas de 1 o 2 cms.**, ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo



atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

Existen innumerables dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía y sentencias en relación a caídas en la vía pública con causa en baldosas sueltas, sin ánimo de ser repetitivos y a modo enunciativo, se recogen las conclusiones en algunos de ellos.

A este respecto, y tal y como recoge el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, número 0481/2023** de fecha 1 de junio de 2023 en relación a la a una solicitud cuyo desperfecto origen de la caída consiste en una losa de 70 x 25 cm de superficie que se encontraba suelta, sin roturas o pérdida de material donde introducir el pie.

"Ahora bien, a efectos dialécticos y aunque los hechos sucedieran de la forma descrita por la reclamante (de lo cual no hay prueba, pero que el Ente Local consultante ha dado como ciertos), la circunstancia relativa a que el acerado no estuviera en perfecto estado no determina per se la existencia de responsabilidad, pues como este Consejo ha declarado de forma constante, no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Sólo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143 y 281/2016, 74, 78 y 937/2018, 355 y 362/2019, y entre los últimos, 319, 322, 323, 681, 682, 683 y 685/2021) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que sólo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, pero no cuando éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

Como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictamen 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el



concreto evento dañoso "caída en vía pública", deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos.

En definitiva, con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido, el Consejo Consultivo en **Dictamen número 32/2023 de fecha 12 de enero de 2023** también respecto a baldosa suelta:

"Como este Consejo ha declarado reiteradamente, eso no supone sin más la existencia de responsabilidad patrimonial, pues no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) confiere virtualidad automática al instituto de la responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido el determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos.

Precisamente por tal razón este Consejo ha advertido (valga por todos el dictamen 810/2013) que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y es que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la



Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998), de modo que solo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

En este contexto, este Consejo Consultivo viene destacando que, según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Pues bien, el informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal del Negociado de Mantenimiento Urbano pone de manifiesto que "la delimitación presentada por la interesada no presenta deterioro alguno, ni se tiene constancia de reparación alguna. Que se observa un deterioro similar al presentado a la altura del nº 16 de la c/ (...) y que consiste en: cinco baldosas deterioradas sin escalonamiento ni socavón alguno. Una baldosa suelta con un escalonamiento hacia la numeración descendente del acerado en los números impares del vial inferior, actualmente a 1,50 cm. Que no existe socavón alguno en el pavimento, ya que ningún deterioro provoca agujero en el mismo que [se] pudiese considerar como tal". Tanto el informe transcrito como la reclamación adjuntan fotografías del lugar del accidente, y lo que esas fotografías ponen de manifiesto es una leve elevación, prácticamente inapreciable, de una losa.

En definitiva, se trata de un desperfecto nimio, de insignificante elevación, que posibilitaba sin el más mínimo problema el tránsito por la acera.

En este caso, pues, la diligencia que todo viandante ha de observar, antes referida, debería haber permitido a la reclamante eludir el desperfecto denunciado.

En resumen, por las razones que se acaban de exponer, conforme a la doctrina indicada y teniendo en cuenta los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

Y el **dictamen 0281/2022 de fecha 25 de abril de 2022**, en el que también respecto a responsabilidad patrimonial solicitada por baldosas sueltas:



"En el caso en cuestión, las fotografías aportadas permiten apreciar que había una losa del acerado suelta o levantada, sin que dicho desnivel supere un centímetro, de tal forma que puede afirmarse que no se trata de una irregularidad relevante para conferir virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial. Como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictámenes 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el concreto evento dañoso "caída en vía pública", deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos.

Asimismo, este Consejo ha declarado reiteradamente que los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado. En este orden de cosas, consta que la interesada vive en la misma calle en la que se produjo la caída, por lo que debe conocer las irregularidades y anomalías que presentase la vía pública.

En definitiva, con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En consecuencia, con los datos incorporados al expediente, no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama **y por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexos causal"** (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al resalto de una arqueta situada en una zona del vial de propiedad privada, no produciéndose la responsabilidad por mantenimiento de la vía ni vigilancia, correspondiendo la misma a la Comunidad de Propietarios, se PROPONE:



PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D^a. XXXX y del derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por la caída con el resalto de una arqueta situada en una zona del vial de propiedad privada, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D^a. XXXX y del derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por la caída con el resalto de una arqueta situada en una zona del vial de propiedad privada, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.

11°.- Expediente 10367/2023; Propuesta de acuerdo sobre expediente de Responsabilidad Patrimonial a instancia de Lupefer S.L.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor siguiente:

Secretaría General

Expediente: 10367/2023

Asunto: Reclamación de responsabilidad patrimonial

Interesado/a: Lupefer S.L. representada por D.ª XXXX

Núm. Siniestro Mapfre: L96625861

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 10367/2023, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2023-E-RE- 10626 de fecha 05/10/2023, por **Lupefer S.L. representada por D.ª XXXX** se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“Que el pasado día 16 de mayo de 2023, el vehículo autobús con matrícula 7728- FMC, propiedad de mi representada, cuando se encontraba estacionado correctamente en la localidad de Almuñécar (Granada), sufrió daños a consecuencia de las operaciones de limpieza y mantenimiento municipales que se estaban realizando por un operario municipal con una máquina desbrozadora, quitando y recortando hierbas del suelo, saltando y proyectando varias piedras que fueron a impactar contra la luna lateral izquierda antepenúltima del autobús.. ocasionando al autobús la rotura de la mencionada luna.”.





Que debido a la rotura de la luna precisó que ésta fuera sustituida por una nueva, si bien con anterioridad, por protección y seguridad, hubo que reforzar la luna interior con la luna exterior rota lo que fue realizado en talleres "Comercial del Autocar S.L.", sito en Peligros (Granada), en Polígono Industrial de Asegra, y cuyo coste ascendió a 62,34 €, conforme acreditamos con la factura emitida por dicho taller en fecha 18/05/2023 que acompañamos como documento núm. 8.

La sustitución de la luna dañada se realizó por talleres "Irizar Coop", sito en Ormaiztegi-Guipuzcoa, en Arraga Bidea 8, ascendiendo al importe de 1.470,57 €, extremo éste que acreditamos aportando como documento núm. 9 factura de fecha 26 de mayo de 2023, habiendo sido igualmente valorado en dicho importe la sustitución de la luna en el informe de valoración emitido por el perito de la compañía aseguradora del autobús, Allianz Seguros, que aportamos como documento núm. 10 en el que va unido reportaje fotográfico del autobús dañado, constando así la valoración de la sustitución de la luna en la cantidad de 1.215,35 € (sin incluir IVA), que al sumar el importe resultante de aplicar el 21% de IVA (255,22 €), alcanza un total de 1.470,57 € que es el importe al que ascendió la factura de reparación abonada por mi representada.

Así pues, la valoración de los daños causados conforme a las dos facturas aportadas y abonadas por mi representada, asciende a un total de 1.532,91 €, que es el importe total que venimos a reclamar mediante el presente escrito al Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar.

Aportando entre otra documentación:

-Doc 8: Factura emitida emitida en fecha 18/05/2023 por talleres "Comercial del Autocar S.L.", por importe de 62,34 €, referente al reforzamiento de la luna interior con la luna exterior rota.

-Doc 9: Factura emitida en fecha 26 de mayo de 2023 por talleres "Irizar Coop" por importe de 1.470,57 €, referente a la sustitución de la luna rota.

-Doc 11: Declaración firmada por mi representada de no haber realizado reclamación alguna frente a ninguna otra

Administración, persona física o jurídica, juzgado o tribunal.

SEGUNDO: Con fecha 10/10/2023 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndole subsanación de la reclamación presentada.

TERCERO: Mediante instancia con número de registro de entrada 2023-E-RE-10950 y fecha 16/10/2023 se presenta subsanación por la interesada.

CUARTO: Mediante Resolución de Alcaldía 2023-4137 se admite a trámite la reclamación, lo que se notifica con fecha 17/10/2023.

QUINTO: Con fecha 17/10/2023 se solicita informe al Director del Servicio de Medio Ambiente.

SEXTO: Con fecha 17/10/2023 se solicita informe al Inspector del Servicio de Medio Ambiente, el cual es emitido con fecha 29/05/2025 indicando lo siguiente:

"El agente de la Policía Local de Almuñécar con Documento de Acreditación Profesional número 8541, actuando en calidad de Agente-Inspector de Medio Ambiente, en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con número de registro 2023-E-RE-10626 por los hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2023, y habiendo sido requerido para informar sobre los siguientes extremos:

- Si tiene conocimiento de los hechos relatados o de otros sucesos parecidos en la misma zona.
- Si se toman las medidas necesarias para que los trabajos de desbrozamiento no causen daños o si se señala para que no estacionen los vehículos durante las labores de desbrozamiento.
- Cualquier extremo que pueda esclarecer los hechos.

Tengo a bien informar de lo siguiente:

- No tengo conocimiento de los hechos relatados.
- Consultado el jefe de jardines D. XXXX indica, que efectivamente, el día de los hechos se estaba realizando labores de desbroce en el lugar y hora indicados así como que cuando se realizan las mismas se suelen tomar las medidas oportunas para que no se causen daños, pero en el caso concreto, era tanta la distancia entre el lugar de desbroce y los vehículos estacionados que no se creyó oportuno señalar la prohibición de estacionamiento ni tomar medidas concretas

- No hay ningún extremo más que pueda aportar."

SÉPTIMO: Con fecha 07/08/2025 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular



alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

OCTAVO: Con fecha 18/08/2025 por la interesada se presentó instancia solicitando:

"Que habiéndose dado traslado por diez días para trámite de audiencia, y dado que no se ha dado copia de la documentación obrante en el expediente, por medio del presente escrito intereso la suspensión del plazo, hasta que nos dé copia a través de la sede electrónica.

SUPlico AL AYUNTAMIENTO, que presentado este escrito se sirva admitirlo y acuerde la suspensión del plazo hasta que se nos entregue la copia del expediente interesado, por ser todo ello de hacer en justicia que pido."

NOVENO: Mediante oficio emitido con fecha 19/08/2025 y registro de salida 2025-S-RE-10468 se da traslado de copia de los informes obrantes en el expediente solicitados.

DÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743) y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."



SEGUNDO: En relación al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, por la interesada se han presentado facturas de reparación por importe total de 1.532,91 euros, así:

-Factura núm. J23/840 Coasa, Comercial del Autocar, S.L. de 62,34 euros

-Factura núm. VFA22305079 Irizar de 1.470,57 euros

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de su evaluación económica, siendo una formulación enunciada por nuestra jurisprudencia sistemáticamente, que encuentra su principal apoyo en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que viene a recoger las reglas del "onus probandi", sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento.

Además acompaña peritaje de su compañía de seguros por dicho importe, habiendo quedado acreditado este primer requisito.

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexos causal.

Ha quedado recogido en el expediente, conforme al informe emitido por el Inspector del Servicio de Medio Ambiente y sobre la base de las fotografías del día del siniestro, que efectivamente, el día de los hechos se estaba realizando labores de desbroce en el lugar y hora indicados y que al haber una larga distancia entre el lugar de desbroce y los vehículos estacionados no se creyó oportuno señalar la prohibición de estacionamiento ni tomar medidas concretas.

Así, como dice la S. de 9 de julio de 2002: *"Entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa a efecto, ya que la Administración -según hemos declarado, entre otras, en nuestras SS. de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001 y 13 de marzo y 10 de junio de 2002- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa."*

CUARTO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.



Por todo ello, y existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), SE PROPONE:

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial de **Lupefer S.L.** como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de los trabajos de desbroce realizados por los operarios municipales, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Reconocer a **Lupefer S.L.** el derecho a una indemnización por cuantía de **1.532,91 euros**.

TERCERO. Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de **200 euros** en concepto de cantidad franquiciada.

CUARTO. Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España S.A. para que proceda a abonar al interesado una indemnización por importe de **1.332,91 euros** con cargo a la **póliza con núm. 0962270008773**.

QUINTO. Notificar a la interesada el presente acuerdo indicándole los recursos que puede interponer y el plazo para interponerlos.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda:

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial de **Lupefer S.L.** como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de los trabajos de desbroce realizados por los operarios municipales, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Reconocer a **Lupefer S.L.** el derecho a una indemnización por cuantía de **1.532,91 euros**.



TERCERO. Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de **200 euros** en concepto de cantidad franquiciada.

CUARTO. Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España S.A. para que proceda a abonar al interesado una indemnización por importe de **1.332,91 euros** con cargo a la **póliza con núm. 0962270008773**.

QUINTO. Notificar a la interesada el presente acuerdo indicándole los recursos que puede interponer y el plazo para interponerlos.

12º.- Expediente 10943/2023; Propuesta de acuerdo sobre expediente de Responsabilidad Patrimonial a instancia de S.M.J.G.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor siguiente:

Secretaría General

Expediente: 10943/2023

Asunto: Reclamación de responsabilidad patrimonial.

Interesado: D^a. XXXX

Nº siniestro Mapfre: V36221781

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, D^a. XXXX EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 10943/2023 que se está tramitando en el Ayuntamiento y sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

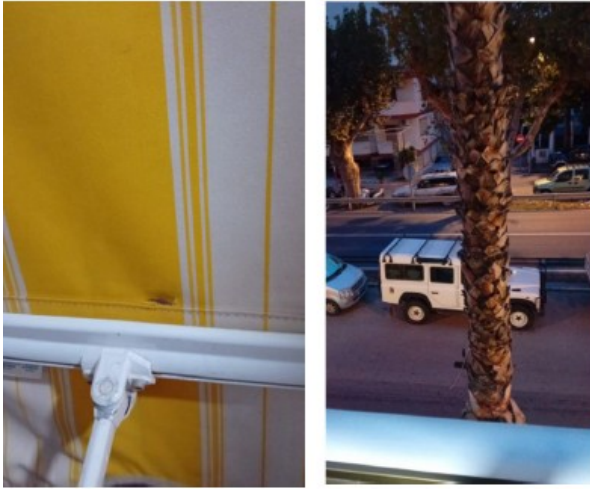
PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2023-E-RE- 11448 y fecha 27/10/2023, por D^a. XXXX se presentó

reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos: "QUE CON FECHA 17/18 DE OCTUBRE DE 2023 PROCEDIERON A LA LIMPIEZA DE LAS PALMERAS EN LA PALOMA, EN LA ZONA QUE RODEAN LA URBANIZACIÓN QUE VIVO, URB. VISTA VERDE. QUE ESTANDO ALLI VI COMO AL PODAR UNA HOJA DE PALMERA CAYÓ SOBRE EL TOLDO QUE TENGO INSTALADO EN



EL BALCÓN Y CUYA LONA RENOVÉ RECIENTEMENTE, OBSERVANDO QUE HABIA PROVOCADO UNA ROTURA EN LA MISMA.”.

A la solicitud únicamente acompaña fotografías del toldo roto y ubicación de la palmera:



SEGUNDO: Con fecha 02/11/2023 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada.

TERCERO: Mediante instancia con número de registro de entrada 2023-E-RE-11895 y fecha 10/11/2023 la interesada aporta presupuesto del toldo por importe de 283,14 € y fotografía de vista de la palmera ubicada frente al toldo.



CUARTO: Con fecha 29/11/2024 se solicita informe al Inspector del Servicio de Medio Ambiente, el cual es emitido con fecha 19/12/2024 indicando lo siguiente:

“Tengo a bien informar que en la fecha en la que se produjeron los hechos no ejercía la labor de Inspector de Medio Ambiente, ya que ejercía las funciones de agente en la jefatura de la Policía Local, pero realizada consulta a XXXX como jefe de jardines, los datos que puedo aportar son los siguientes:

-Realizada consulta al jefe del departamento XXXX, manifiesta que el mantenimiento de la palmera es competencia municipal, aunque los trabajos de mantenimiento los realizaba la empresa adjudicataria del servicio UTE BROCOLI SIFA ANDALUCIA JARDINERIA ALMUÑECAR con CIF U67734822.

- Cuando se realizan los trabajos de mantenimiento o poda se toman las medidas de seguridad y señalización pertinentes, tanto para los trabajadores como para evitar daños a terceros.

- No se tiene constancia de los hechos alegados por la interesada.

- No hay ningún dato más de lo aportado que pueda esclarecer los hechos.”

QUINTO: Con fecha 17/03/2025 se emite Resolución de la Alcaldía 2025-1364 admitiendo a trámite la reclamación, notificada el 20/08/2025.

SEXTO: Con fecha 17/03/2025 y registros de salida número 2025-S-RE-3419, 2025-S-RE-5803 y 2025-S-RE-5966 se emplaza y solicita informe a la empresa concesionaria encargada del servicio de desbroce BROCOLI S.L.

SÉPTIMO: Con fecha 17/03/2025 se emite informe por la compañía aseguradora de la Administración indicando lo siguiente:

“Revisado los hechos de la reclamación, se trata de unos daños causados en su todo. El primer inconveniente de la reclamación viene referido respecto a la ocurrencia misma de los hechos ya que no se tiene constancia de los hechos. Asimismo, entendemos la responsabilidad en caso de haberla sería imputable a la concesionaria UTE BROCOLI SIFA ANDALUCIA JARDINERIA ALMUÑECAR que es la empresa que realizaba los trabajos de poda. Por estos motivos, puede entenderse rota la existencia del necesario nexo causal exigible para apreciar responsabilidad por parte de la administración. Es por ello que entendemos que la resolución del Ayuntamiento ante la presente reclamación patrimonial tiene que ser desestimatoria

Rogamos aporten resolución del Ayuntamiento desestimando la reclamación.

En caso de recibir reclamación judicial al respecto nos deberán dar traslado cuanto antes para proceder a la defensa de sus intereses.”

OCTAVO: Mediante instancia con número de registro de entrada 2025-E-RE-6048 y fecha 20/05/2025 la empresa concesionaria presenta las siguientes alegaciones:

“Que, esta UTE, ejecutó el servicio de mantenimiento, conservación y mejora de parques y zonas verdes en el municipio de Almuñecar (Granada) Expte. 34/2021, en virtud de la adjudicación efectuada en favor de mi mandante, firmando contrato que recogía las condiciones de prestación.



Así la cláusula tercera del precitado contrato señalaba que la duración del mismo se establecía en DOS AÑOS a partir de la fecha de inicio, siendo la misma el 3 de enero de 2022. También recogía la posibilidad de prórroga por igual periodo en los términos que disponía el Pliego Administrativo y la LCSP.

Esta UTE finalizó la prestación del servicio el 30 de junio de 2024, habiéndose emitido las facturas correspondientes a los servicios prestados, estas han sido todas liquidadas, no quedando pendiente ningún saldo a favor de ninguna de las partes.

El Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que rige esta contratación señalaba en su punto 5.2. que el plazo de garantía será el establecido en el apartado I del cuadro-resumen o, en su caso, el ofertado por el adjudicatario. Así mismo que transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya formalizado ningún reparo, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad por razón de la prestación efectuada, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía definitiva.

A estos efectos el apartado I del cuadro-resumen disponía que el plazo de garantía tenía

una duración de SEIS MESES, desde la finalización del contrato, según esta premisa pues el periodo de garantía finalizó a los seis meses de finalización del contrato, es decir, el 31 de diciembre de 2024.

Por todo lo anteriormente expuesto, sin entrar a prejuzgar el fondo del asunto, lo cual se aportará en el momento procesal oportuno, esta parte DECLINA, cualquier responsabilidad que se le pueda atribuir por hechos ocurridos durante la ejecución del contrato pues el periodo de garantía ha vencido, habiendo quedado de toda responsabilidad por razón de la prestación efectuada, según se indica en el PCAP.

Y en su virtud

Se SOLICITA del Ayuntamiento de Almuñécar, que dando por evacuado el trámite de audiencia requerido, se sirva admitirlo por haberse presentado en tiempo y forma, y tras los trámites oportunos proceda a dar por concluido la posible reclamación a mi representada por haber transcurrido el plazo de garantía."

NOVENO: Con fecha 17/12/2025 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

UNDÉCIMO: Por la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 26/01/2026 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte de la interesada.



DUODÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO: Con respecto al primer requisito, “la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas” (SS. de 23 de junio de 1995 [RJ 1995, 4782] y 5 de junio de 2012 [RJ 2012, 7240]).

Tras la petición de subsanación a la interesada, se ha aportado por la parte reclamante un presupuesto de reposición de lona en toldo por un importe total de 283,14 euros.

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

De la documentación aportada por la interesada, en ningún caso se prueba que la rotura del toldo sea consecuencia de los trabajos de desbroce municipales, ni se aportan fotografías de los



operarios desbrozando, ni testigos o cualquier otro medio que pruebe que la rotura del toldo fue consecuencia directa de los trabajos de desbroce. Indica la interesada que ella fue testigo de como la hoja de palmera cayó en su toldo, pero si fue así no consta que lo trasladara a los operarios, ni aporta fotografías de las hojas de palmera, ni restos de poda.

No existe ningún dato o documento aportado que esclarezca que la rotura del toldo se produjo a consecuencia de los trabajos de desbroce en la fecha indicada, y que no sean roturas normales debidas a la mala calidad del producto o paso del tiempo.

Las **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1972, 16 marzo 1984, 28 diciembre 1984, 21 abril 1978**, entre otras, establecen que quien invoca un daño debe acreditarlo.

La **Sentencia del TS 1 de febrero de 2012 (Rec. 280/2009)** afirma que la indemnización exige "un detrimento patrimonial que pueda calificarse como daño real y efectivo" – y que ese daño debe acreditarlo quien lo reclama, siguiendo las anteriores de **29 de enero / 5 de febrero / 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992** que han sido invocadas como jurisprudencia clásica, recogiendo que la parte accionante debe probar los datos fácticos controvertidos en los que fundamentan sus pretensiones.

Así, se ha venido estableciendo que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización. Si la parte demandante no acredita la relación causa-efecto, no existe responsabilidad. **STS 3 octubre 2007 (casación 7568/2003, y otras similares: sentencias de 24-2-2003, 18-2-1998, 15-3-1999)**

La Sentencia del TS 23 enero 2012 (Rec. 43/2010) subraya que **quien reclama debe soportar la carga de probar la realidad del daño realmente causado.**

A este respecto, este Ayuntamiento ya recibió sentencia sobre falta de pruebas en otro caso de responsabilidad patrimonial, así la sentencia del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada. P.O. 977/2023**, recoge literalmente:

"La actividad probatoria que incumbe al recurrente no se ha desplegado de manera suficiente como para atribuir la responsabilidad reclamada a la Administración pues se acredita la existencia del accidente pero no el lugar y fecha alegados pues ni a la Policía Local ni al Servicio de mantenimiento del Ayuntamiento les consta que se haya producido ningún accidente en la fecha y lugar expresados ni que haya acudido al lugar ninguna ambulancia al objeto de prestar asistencia sanitaria, sino que el recurrente, según su propio relato, acudió al hospital por sus propios medios, con la tibia fracturada, lo cual es poco probable. Además de lo anterior, cuando se afirma que ha ocurrido el accidente el miércoles 20 de abril de 2022 a las 10:30 de la mañana, siendo una calle concurrida a esa hora con tiendas y cafeterías, hace que resulte sorprendente, ya no que nadie llamase a la policía o la ambulancia,



sino que no se proponga ni en vía administrativa ni judicial ningún testigo. Por tanto, debe concluirse que resulta acreditada la realidad del lamentable accidente pero no se acredita que se haya producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Por todo ello, debe considerarse roto el nexo causal entre la actuación del Ayuntamiento, y los daños sufridos por los demandantes, que deben reputarse, por tanto, no antijurídicos y, por consiguiente, obligados a soportar.”

La Sentencia de 3 de febrero de 1989 (Ponente Martín Martín) señala que es necesario el acreditamiento mediante una prueba suficiente de tales daños, la cual pesa -conforme a las reglas generales, art. 1214 del Código Civil, etc.- sobre el solicitante.

En este sentido, el **Dictamen 615/2012, de 14 de noviembre, del Consejo Consultivo de Madrid**, en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (**Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008**, entre otras), conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC- y el ya derogado art. 1214 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para fijar los hechos y la relación de causalidad, tal y como expone nuestro consultante, y la cuantía del daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer. Tal como ha señalado el **Consejo Consultivo de Madrid en el Dictamen de 11 de junio de 2014, entre otros:**

“...como viene señalando este Consejo de forma reiterada, ni las fotografías, ni los informes médicos acreditan que la caída se produjo en el lugar invocado por la reclamante, ni que fue propiciada por el estado del pavimento.”

En el mismo sentido, el dictamen del **Consejo Consultivo de Andalucía núm. 525/2025**

“Por lo que se refiere a la carga de la prueba de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados y de la relación causal corresponde a la parte reclamante (arts. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 67.2 de la Ley 39/2015), mientras que a la Administración la prueba de los hechos obstativos a su existencia (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).”

Y el Dictamen 574/2006 que establece que la relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado debe estar acreditada por los interesados, quienes deben concretar los medios de prueba de los que se valen. Se invoca el aforismo tradicional “onus probandi incumbit actori”



La doctrina jurisprudencial ha manifestado que la regulación respecto a la prueba "no responde a unos principio inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte" (STS 9 de febrero 1994 que a su vez cita las de 28 de enero, 22 de febrero, 89 de marzo, 13 de mayo, 16 de julio, 26 de septiembre y 15 de octubre), pero en este caso, la parte interesada no aporta absolutamente ningún dato o prueba de lo ocurrido.

Todo ello conlleva a la imposibilidad del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración por no poder reconocer probados los hechos.

CUARTO: Con respecto al tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor, y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta, no son objeto de análisis por no concurrir en el presente caso.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta, **en consecuencia, con los datos incorporados al expediente, y la falta de acreditación del nexo causal, se PROPONE:**

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por D^a. XXXX consistente en rotura de toldo por realización de trabajos de desbroce municipales, por no haber sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la indemnización solicitada, no existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por D^a. XXXX consistente en rotura de toldo por realización de trabajos de desbroce municipales, por no haber sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del



servicio público y la indemnización solicitada, no existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.

Urgencia 1.- Expediente 98/2026. Propuesta de acuerdo para aprobación de los Premios del Carnaval de La Herradura 2026.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo del Alcalde-Presidente siguiente:

TENENCIA DE ALCALDIA DE LA HERRADURA

EXPEDIENTE GESTIONA 98/2026

PRESUPUESTO

Se está tramitando la celebración del Carnaval de La Herradura 2026

Que se prevén en el punto 9º de las Bases del Concurso un total de 1.050 € en premios, repartidos de la siguiente manera:

ADULTOS (PARA PAGO EN EFECTIVO)

CATEGORÍA INDIVIDUAL

1. Primer Premio: 150,00 €
2. Segundo Premio: 100,00 €

CATEGORÍA DE GRUPO CORTO (3 A 5 miembros)

1. Primero Premio: 200,00 €
2. Segundo Premio: 150,00 €

CATEGORIA DE GRUPO LARGO (más de 6 miembros)

1. Primer Premio: 300,00 €
2. Segundo Premio: 150,00 €

Total importe de premios de Adultos: **1050 €** en efectivo



INFANTIL (en vales de comercio)

CATEGORIA INDIVIDUAL

1. Primer Premio: 80€
2. Segundo Premio: 50€
3. Tercer Premio: 30€

CATEGORIA GRUPO (3 O MÁS)

1. Primer Premio: 180 €
2. Segundo Premio: 120 €
3. Tercer Premio: 80 €

Total premios infantil: **540 €** en vales de comercio

Por lo que se solicita al Departamento de Intervención del Ayuntamiento la retención del crédito para cubrir este gasto.

Visto el contenido del expediente y la propuesta del Alcalde-Presidente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acuerda:

PRIMERO. Aprobar los premios 1.050€ en premios, repartidos de la siguiente forma:

ADULTOS (PARA PAGO EN EFECTIVO)

CATEGORÍA INDIVIDUAL

1. Primer Premio: 150,00 €
2. Segundo Premio: 100,00 €

CATEGORÍA DE GRUPO CORTO (3 A 5 miembros)

1. Primer Premio: 200,00 €
2. Segundo Premio: 150,00 €

CATEGORIA DE GRUPO LARGO (más de 6 miembros)

1. Primer Premio: 300,00 €
2. Segundo Premio: 150,00 €

Total importe de premios de Adultos: **1050 €** en efectivo

INFANTIL (en vales de comercio)

CATEGORIA INDIVIDUAL

1. Primer Premio: 80€
2. Segundo Premio: 50€
3. Tercer Premio: 30€



CATEGORIA GRUPO (3 O MÁS)

1. Primer Premio: 180 €

2. Segundo Premio: 120 €

3. Tercer Premio: 80 €

Total premios infantil: **540** € en vales de comercio

SEGUNDO. Dar traslado al Departamento de Intervención para que procedan a la retención del crédito necesario para cubrir este gasto.

13°.- Ruegos y Preguntas.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez, lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria,

